

**DICTAMEN DE LA
COMISIÓN PLURAL**

Honorable Congreso:

Con fundamento en los artículos 39, 40, 41, 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracciones II y IV último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 77, 78, 80, 81, 82, 86, 87, 88 y 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; 3, 35, 38, 39, 41, 45, 46, 48, 95, 133 y 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; el Acuerdo LIX-167 por el que se crea la Comisión Plural, y en cumplimiento de la sentencia dictada el 14 de febrero del 2007 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-525/2006, la Comisión Plural de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas emite el presente dictamen, de integrar la lista de catorce candidatos de entre los cuales, el Pleno del Congreso elegirá a los siete Consejeros Propietarios y los siete Consejeros Suplentes que conformarán el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.** En los primeros 7 días del mes de abril de 2007 dará inicio en nuestro Estado, el procedimiento electoral ordinario para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos de los cuarenta y tres municipios que componen la Entidad, así como a los diputados al Congreso local.

- 2.** En mérito de lo anterior -y en cumplimiento al artículo 87, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas- mediante Acuerdo número LIX-167 de fecha 13 de octubre del 2006, el pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del

Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, constituyó la Comisión Plural con el objeto de, entre otras cuestiones, realizar los trabajos inherentes relativos al procedimiento de elección de los Consejeros del Consejo Estatal Electoral.

La referida Comisión Plural, quedó integrada por los siguientes 8 diputados:

NOMBRE	GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO AL QUE PERTENECE
Anastacia Guadalupe Flores Valdéz	Partido Revolucionario Institucional
Hugo Andrés Araujo de la Torre	Partido Revolucionario Institucional
Norma Leticia Salazar Vázquez	Partido Acción Nacional
Alfonso de León Perales	Partido Acción Nacional
Julio César Martínez Infante	Partido de la Revolución Democrática
Héctor Martín Garza González	Partido de la Revolución Democrática
Alejandro Ceniceros Martínez	Partido del Trabajo
Benjamín López Rivera	Partido del Trabajo

3. El 29 de noviembre de 2006, mediante Decreto LIX-680, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado designó a los Consejeros Electorales.

4. Inconforme con el mencionado decreto legislativo, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2006 ante el Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas.

5. El 12 de diciembre de 2006, el referido juicio fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dr. Flavio Galván Rivera, y se le asignó el número de expediente SUP-JRC-525/2006.

6. El 14 de febrero de 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el referido expediente SUP-JRC-525/2006, resolviendo -en lo que nos interesa- lo siguiente:

“SEGUNDO. Para los efectos precisados al final del considerando séptimo de esta ejecutoria, se revoca el Decreto LIX-680, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, por el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas designó a los Consejeros Electorales del Consejo Electoral de esa entidad federativa.

TERCERO. Como consecuencia, se debe reponer el procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos descritos en el cuerpo del presente fallo y, especialmente en su considerando séptimo, para lo cual se concede a la responsable un plazo de veinte días hábiles, computados a partir, del día siguiente de aquél en que le sea notificada la ejecutoria.” (visible a fojas 87 y 88 de la ejecutoria)

7. El día 15 de febrero de 2007, fue notificada por oficio la sentencia referida en el apartado anterior a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por conducto del Diputado Presidente de la Diputación Permanente nombrada para cubrir el Segundo Receso de 2006-2007 del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas.

8. De conformidad con el resolutivo TERCERO de la sentencia SUP-JRC-525/2006, para cumplir con lo ordenado, se concedió al Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, un plazo de 20 días hábiles computados a partir del día siguiente al de la notificación de la ejecutoria. Por lo que conforme al siguiente calendario, el plazo otorgado por el Tribunal Electoral concluye el día 15 de marzo del 2007.

febrero 2007

lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

marzo 2007

lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

A efecto de no poner en riesgo el proceso electoral de inminente comienzo, y con la responsabilidad que tienen los representantes del pueblo tamaulipeco, es

necesario desarrollar los trabajos de elección de Consejeros a la brevedad posible, lo anterior, para contribuir a la estabilidad de estado, para dotar de certidumbre al proceso electoral en puerta, para crear confianza en la ciudadanía respecto del quehacer de los órganos del Estado y asimismo, para demostrar diligencia, interés y atención debida al mandato superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Acciones inmediatas.

a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que por la naturaleza jurídica del decreto que se revocaba, y para no causar afectación alguna al inicio y desarrollo del procedimiento electoral ordinario del Estado, como consecuencia jurídica de la propia sentencia, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas -por el conducto precedente-, debía notificar la referida ejecutoria de manera personal e individual, a los ciudadanos Jesús Miguel Gracia Riestra, Jorge Luis Navarro Cantú, José Gerardo Carmona García, María Bertha Zúñiga Medina, Nélida Concepción Elizondo Almaguer, Evaristo Benítez Castro, Raúl Sinencio Chávez, Fernando Agustín Méndez Cantú, Nohemí Argüello Sosa, Miguel Ángel Martínez Hernández, Luis Alonso Sánchez Fernández, Abelardo Perales Huerta, Guillermo Tirado Saldívar y Martha Olivia López Medellín, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación recibida en el propio Congreso, y que éste debía remitir inmediatamente a la Sala Superior las respectivas constancias de notificación, apercibido que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido se impondría el medio de apremio correspondiente. (consultable en fojas 81 y 83 de la multicitada sentencia)

En virtud de lo anterior, el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 54, en relación con el 22 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder Legislativo, acordó habilitar a diversos servidores públicos del Congreso, a efecto de realizar las notificaciones ordenadas, mismas que se realizaron en tiempo y forma, y asimismo dicha

situación se hizo del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo concedido.

b) Por otra parte, el Presidente de la Diputación Permanente dio vista de la resolución judicial a la totalidad de los Diputados integrantes de la Legislatura, y a los integrantes de la Comisión Plural en su domicilio oficial y de manera individual, y se convocó a éstos, -por conducto de la Secretaría General del Congreso- a una reunión el lunes 19 de febrero del presente año, a las 17:00 horas en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo, sito en calle Ignacio Zaragoza N° 2315 Oriente, Col. Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria Tamaulipas, a fin de que dieran inicio a las actividades respectivas.

Cabe destacar que **todas las actividades que desarrolló la Comisión Plural en cumplimiento a la sentencia de referencia, se llevaron a cabo en el lugar especificado en el párrafo que antecede.**

10. Por todo lo anterior, y a efecto de ejecutar plenamente el mandato judicial ordenado por el Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas -por conducto de la Comisión Plural- inició los trabajos atinentes para *reponer el procedimiento* de designación de Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

PROCEDIMIENTO EN LA COMISIÓN PLURAL

I.- Actos preparatorios para reponer la *Segunda Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral*

1. La Comisión Plural inició actividades mediante sesión, el lunes 19 de febrero del 2007, a efecto de tomar las decisiones básicas inherentes al trabajo que debería de desplegar en acatamiento al mandato judicial, dichas decisiones o acuerdos se pueden clasificar como inherentes a la operación misma de la Comisión y como acuerdos para allegarse de los elementos necesarios para desarrollar las actividades de la denominada *Segunda Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral*, la cual, según el propio Tribunal Electoral, consiste en:

“2. Se ordena reponer el procedimiento de designación de consejeros electorales, a partir de la segunda etapa, es decir, a partir de la revisión preliminar de las propuestas presentadas que corresponde a la Comisión Plural, integrada para ese efecto, para que determine qué candidatos cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, a fin de que sean citados a la entrevista o reunión de trabajo establecida en el artículo 134 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; en el cumplimiento atinente, se deben satisfacer puntualmente las formalidades y requisitos previstos en la Constitución Política, en el Código Electoral y en la mencionada Ley del Congreso, vigentes en el Estado de Tamaulipas, en los términos de lo analizado y expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.” (foja 82 de la sentencia que nos ocupa)

1.1. En la mencionada sesión del día 19 de febrero del 2007, la Comisión Plural inició las actividades propias del procedimiento, se hicieron propuestas respectivas por los integrantes, éstas fueron comentadas, discutidas, valoradas, justipreciadas y finalmente sometidas a votación, para finalmente tomar los siguientes acuerdos en esta etapa preliminar:

ACUERDO CP-1

ÚNICO. Nombrar un moderador de entre los miembros de la Comisión Plural, de manera rotativa, para coordinar el desarrollo de los trabajos de cada una de las reuniones. Los trabajos de la siguiente reunión de trabajo serán iniciados por el Diputado que actuó como moderador en la reunión anterior.

ACUERDO CP-2

ÚNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que distribuya a la totalidad de los integrantes de la Comisión, copia de los documentos motivo de la misma.

ACUERDO CP-3

ÚNICO Se instruye que en el cumplimiento del procedimiento de selección de consejeros electorales, en todas y cada una de sus partes, se haga constar en

un acta circunstanciada o en algún otro medio, o documentos que tengan el contenido y características de las actas circunstanciadas generalmente reconocido o aceptado, para guardar memoria de las actividades desarrolladas por esta Comisión Plural, en atención a que este documento tiene especial trascendencia, porque es la base sobre la cual se deberá formular el dictamen que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno del Congreso del Estado, en la que conste la actuación de la Comisión Plural en general y del desarrollo y resultados de las reuniones de trabajo.

ACUERDO CP-4

ÚNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica solicitar al Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, un informe y documentación que acredite la personalidad jurídica de la dirigencia de los partidos políticos nacionales acreditados, y partidos políticos estatales registrados ante el Consejo Estatal de ese Instituto, durante el periodo comprendido del 10 al 24 de noviembre, inclusive, de 2006.

ACUERDO CP-5

ÚNICO. La próxima reunión de trabajo se llevará a cabo el jueves 22 de febrero de 2007 a las 14:00 horas.

1.2. Los acuerdos anteriores merecen especial atención. Por lo que respecta al acuerdo **CP-1**, a efecto de privilegiar el principio de igualdad entre los integrantes de la Comisión Plural, se acordó que para organizar el debate y los procedimientos se eligiera a un moderador, quien conduciría los trabajos parlamentarios, asimismo dicho encargo sería rotativo, lo que permitiría que todas las fuerzas políticas representadas en el seno de la Comisión estuvieran en igualdad de condiciones y oportunidades para participar en el desarrollo de los trabajos inherentes a su función.

1.3. Por lo que respecta al acuerdo **CP-2**, como acto inmediato se instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para que distribuyera a la brevedad toda la documentación inherente del caso, a efecto de que los Diputados integrantes de la Comisión contaran oportunamente con los elementos necesarios que permitiera formular sus juicios, propuestas y valoraciones en el desarrollo de sus trabajos.

1.4. Por otra parte, y dado que uno de los motivos que generaron el disenso que derivó en la controversia SUP-JRC-525/2006 fue el de la falta de documentos para guardar la memoria de las actividades de la Comisión, ahora, ésta, mediante acuerdo **CP-3**, determinó que para la reposición del procedimiento de selección de consejeros

electorales, en todas y cada una de sus partes, se hicieran constar fehacientemente los trabajos a desarrollar, a efecto de dotarlos de plena certeza.

Para cumplimentar lo anterior, **los trabajos de la Comisión se reflejan en la versión estenográfica, en el acta circunstanciada de cada sesión de trabajo, en formato de video en medio DVD y en audio en el formato de CD.**

Adicionalmente, constan los acuerdos intrapocesaes debidamente autorizados y firmados por los integrantes de la Comisión Plural, conforme a los principios de Derecho Parlamentario que podemos desprender de los artículos 46, 95 y 97 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, aplicados analógicamente al procedimiento jurídico complejo, integral y sistematizado de designación de Consejeros Electorales.

Por lo anterior, **ha quedado constancia plena de los trabajos de la Comisión Plural, lo que destierra cualquier indicio de suspicacia u opacidad, y lo que además permite -en su caso- verificar por diversas fuentes el actuar de la Comisión, el comportamiento de sus integrantes, de los candidatos durante su comparecencia y los acuerdos adoptados en su seno, así como las objeciones, desacuerdos e inconformidades que se suscitaron durante el proceso dialéctico de debate y discusión.**

Finalmente, dado que la Comisión Plural se encuentra actuando dentro de un procedimiento de ejecución de sentencia, y en virtud de que el espíritu de ésta es el de cumplir a cabalidad con el mandato judicial, los medios reseñados que guardan la memoria de la actuación de la Comisión (y otros no mencionados en este momento) forman parte integrante del presente dictamen (enlistados al final del mismo), asimismo, en su oportunidad deberán remitirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de informar sobre el puntual acatamiento.

1.5. A efecto de poder estar en aptitud de que la Comisión en su momento se pronunciara sobre la regularidad de las diversas propuestas hechas por los partidos políticos, mediante acuerdo **CP-4**, se instruyó a la Secretaría Técnica que solicitara al Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, un informe y copia certificada de los documentos que acreditaran la personalidad jurídica de la dirigencia de los partidos políticos nacionales acreditados, y partidos políticos estatales registrados ante el Consejo Estatal de ese Instituto, durante el periodo comprendido del 10 al 24 de noviembre, inclusive, de 2006.

El motivo de pedir el informe mencionado, tenía como objeto que la Comisión contara con los elementos necesarios para pronunciarse o calificar la personalidad de los proponentes de los candidatos a Consejeros Electorales, dado que los artículos 20, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que es facultad exclusiva de los partidos políticos hacer las propuestas de candidatos a consejeros electorales, así, para poder determinar que candidatos cumplieran con los requisitos constitucionales y legales, primero era necesario determinar quienes contaban con el carácter de candidatos en función de la regularidad o legalidad de la propuesta en sí misma.

Finalmente, mediante acuerdo **CP-5**, se determinó convocar a reunión de trabajo para el jueves 22 de febrero de 2007 a las 14:00 horas.

Los acuerdos identificados en la totalidad de este numeral **1.** forman parte integrante del presente dictamen y se identifican como **anexo 1.**

2. La Comisión Plural reanudó sus actividades mediante sesión, el jueves 22 de febrero de 2007 a las 14:00 horas, desahogó diversas actividades y continuó con la modalidad de plasmar los acuerdos en el formato anterior, siendo éstos los que a continuación se enlistan:

ACUERDO CP-6

ÚNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que presente la propuesta de orden del día para cada reunión, en la que se incluya los puntos básicos siguientes:

1. Registro de Asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Elección del Diputado Moderador de la reunión.
4. Aprobación o modificación del Acta Circunstanciada de la reunión de trabajo anterior (Sólo lectura de los **ACUERDOS**).
5. Correspondencia.
6. Acuerdos.
7. Temas a incorporar de interés de los Diputados de la Comisión.
8. Asuntos generales.
9. Clausura y cita para la próxima reunión.

ACUERDO CP-7

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica que elabore una nueva Acta Circunstanciada de la reunión de la Comisión Plural, llevada a cabo el 19 de febrero del actual, en la que se plasmen absolutamente todas las intervenciones de los CC. Diputados que intervinieron en la reunión citada.

ACUERDO CP-8

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que haga llegar a cada Diputado integrante de la Comisión Plural, por lo menos con tres (3) horas previas a inicio de cada Reunión de Trabajo, copias simples del proyecto de Acta Circunstanciada, versión estenográfica y ACUERDOS de la Reunión inmediata anterior, en los cubículos que tienen asignados en este Palacio Legislativo.

ACUERDO CP-9

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que solicite al IEETAM hacer las correcciones necesarias al oficio que se recibió de parte de dicho Instituto, de fecha 22 de febrero del actual con relación al nombre que hace referencia a la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática.

De la misma forma, se solicite a la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas del Instituto Federal Electoral, informe a este Poder Legislativo, los partidos políticos que tienen acreditación oficial y el nombre de sus respectivos representantes en esta Entidad Federativa.

ACUERDO CP-10

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que solicite al IEETAM, información relativa al poder amplio, bastante y cumplido, por el que el Instituto Político en el Estado del Partido del Trabajo, otorga al C. Alejandro Ceniceros Martínez, Comisionado Político de ese instituto, por el cual se le autoriza a representarlo ante las autoridades electorales, dentro del período comprendido del 10 al 24 de noviembre inclusive de 2006.

ACUERDO CP-11

UNICO. Con el objeto de realizar la revisión preliminar de los requisitos constitucionales y legales previstos por los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado y 89 del Código Electoral para el Estado y

que deben cumplir los candidatos propuestos para el cargo de Consejeros del Consejo Estatal Electoral, se solicite a los partidos políticos y a los candidatos, tener a bien remitir por conducto de la Secretaría General de este poder Legislativo la totalidad de la documentación que justifique la acreditación de los mismos; teniendo como fecha límite el 27 de febrero del año en curso hasta las 15:00 horas.

ACUERDO CP-12

UNICO. Se instruye al Secretario Técnico para que turne el escrito presentado por el Diputado Héctor Martín Garza González, para que por conducto de la Diputación Permanente, de este Honorable Congreso del Estado, lo haga llegar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO CP-13

UNICO. La próxima reunión de trabajo se llevará a cabo el martes 27 de febrero de 2007 a las 16:00 horas.

2.1. Del debate y discusiones, que generaron los acuerdos citados, debemos señalar que se tomó acuerdo **CP-6**, por el que los integrantes de esta Comisión determinamos que el Secretario Técnico elaborara para cada sesión de trabajo, un orden del día con elementos mínimos y que en un rubro los integrantes de la Comisión pudieran agregar los temas o puntos de interés para el óptimo desarrollo de los trabajos ordenados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al acuerdo **CP-7**, los integrantes de esta Comisión Plural solicitamos que el contenido de las actas se plasmaran todas las intervenciones de los integrantes a efecto de que esta reflejara fielmente el desarrollo de los trabajos y los posicionamientos de los participantes; asimismo, como acuerdo **CP-8**, se instruyó a la Secretaría Técnica para que hiciera llegar a cada Diputado integrante de la Comisión Plural, por lo menos con 3 horas de anticipación al inicio de cada reunión de trabajo, copias simples del proyecto del acta circunstanciada, de la versión estenográfica y de los acuerdos de la Reunión inmediata anterior.

2.2. Al dar cuenta la Secretaría Técnica con los oficios recibidos por parte del Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, identificados con los números 0046/2007 y 048/2007, los integrantes de la Comisión observaron una discrepancia en relación al nombre del dirigente del Partido de la

Revolución Democrática, por lo que mediante acuerdo **CP-9** se ordenó que se solicitara al referido órgano electoral una aclaración al respecto.

La situación anterior fue superada mediante oficio número 049/2007, en el que el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, precisó de nueva cuenta los nombres de los titulares de las dirigencias de los partidos políticos, y por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, se asentó que el Lic. Miguel Ángel Almaraz Maldonado es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Adicionalmente a lo anterior, se ordenó que se solicitara informe a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas de los partidos políticos que tenían acreditación oficial y el nombre de sus respectivos representantes en esta Entidad Federativa, a efecto de contar con todos los elementos posibles que dieran certeza para evaluar las propuestas realizadas por los partidos políticos.

Sobre lo anterior, durante el desarrollo de los trabajos de ese día, y como consta en la versión estenográfica respectiva, la Secretaría Técnica informó que tuvo comunicación telefónica con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tamaulipas, quien informó que la atribución del informe de la acreditación de los partidos políticos nacionales, correspondía al Instituto Federal Electoral a nivel central, específicamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos, en consecuencia se envió el oficio correspondiente a la Ciudad de México para que fuera la instancia federal electoral central quien informara sobre el particular.

Así, el 23 de febrero de 2007 se recibió oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por el que informó sobre las personas acreditadas en las dirigencias de los partidos Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas.

2.3. Por otra parte, durante el desarrollo de la sesión se generó la necesidad de esclarecer el alcance del poder o facultad de representación del C. Dip. Alejandro Ceniceros Martínez como Comisionado Político del Partido del Trabajo, por lo que mediante acuerdo **CP-10** se ordenó que se solicitara al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas información relativa al poder amplio, bastante y cumplido del referido Comisionado dentro del período comprendido del 10 al 24 de noviembre inclusive de 2006.

Lo anterior fue esclarecido mediante oficio número 050/2007, en el que el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, precisó que acorde a los estatutos del Partido del Trabajo, el C. Dip. Alejandro Ceniceros Martínez como Comisionado Político cuenta con poderes suficientes de representación.

2.4. A efecto de sentar las bases necesarias para dar inicio a la revisión preliminar de los documentos en los que constaran los requisitos constitucionales y legales previstos por los artículos 20, fracción II de la Constitución Política del Estado y 89 del Código Electoral para el Estado y que deben cumplir los candidatos propuestos para el cargo de Consejeros del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **CP-11**, se ordenó a la Secretaría Técnica que solicitara a los partidos políticos y a los candidatos, tuvieran a bien remitir -por conducto de la Secretaría General- al Congreso, la totalidad de la documentación que justificara o acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Para entregar la documentación anterior se estableció como fecha límite, el 27 de febrero del año en curso hasta las 15:00 horas.

Especial atención merece este acuerdo:

Dado que nos encontramos reponiendo la elección de Consejeros Electorales, en el mes de noviembre pasado, cuando se llevó a cabo el procedimiento que fue impugnado, se recibieron las propuestas respectivas de los partidos políticos, y a éstas se

acompañó documentación relativa a los candidatos. Lo datos referentes a este procedimiento de recepción de propuestas y documentación lo podemos observar en el siguiente cuadro:

NUM EXP	FECHA DE RECEPCION	PROPONENTE	SIGNANTE	CANDIDATOS	
1	21 DE NOV DE 2006	PRI	LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS	JESUS MIGUEL	GRACIA RIESTRA
2	21 DE NOV DE 2006	PRI	LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS	JOSÉ GERARDO	CARMONA GARCÍA
3	21 DE NOV DE 2006	PRI	LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS	JORGE LUIS	NAVARRO CANTÚ
4	21 DE NOV DE 2006	PRI	LIC. RICARDO GAMUNDI ROSAS	MA. BERTHA	ZUÑIGA MEDINA
5	22 DE NOV DE 2006	PAN	DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA	JORGE	PENSADO ROBLES
6	22 DE NOV DE 2006	PAN	DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA	ABELARDO	PERALES HUERTA
7	22 DE NOV DE 2006	PAN	DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA	ALFREDO	JUÁREZ MALDONADO
8	22 DE NOV DE 2006	PAN	DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA	GUILLERMO	TIRADO SALDIVAR
9	22 DE NOV DE 2006	PAN	DIP. ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA	NELIDA CONCEPCIÓN	ELIZONDO ALMAGUER
13	17 DE NOV DE 2006	PRD	LIC. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO	EVARISTO	BENÍTEZ CASTRO
14	17 DE NOV DE 2006	PRD	LIC. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO	ANSELMO	GUARNEROS CARRANZA
15	17 DE NOV DE 2006	PRD	LIC. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO	JORGE	MANAUTOU SAUCEDO

16	17 DE NOV DE 2006	PRD	LIC. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO	ENRIQUE	DE LEIJA BASORIA
17	17 DE NOV DE 2006	PRD	LIC. MIGUEL ANGEL ALMARAZ MALDONADO	MARTHA OLIVIA	LÓPEZ MEDELLÍN
18	21 DE NOV DE 2006	PT	CC. AGUSTIN MALDONADO HERRERA, JUAN GONZALEZ LOZANO, CIRO EDUARDO RIVERA GARZA Y ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ	MARTHA OLIVIA	LÓPEZ MEDELLÍN
19	21 DE NOV DE 2006	PT	CC. AGUSTIN MALDONADO HERRERA, JUAN GONZALEZ LOZANO, CIRO EDUARDO RIVERA GARZA Y ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ	BENITA	CRUZ ZAPATA
20	22 DE NOV DE 2006	PT	JUAN GONZALEZ LOZANO, AGUSTIN F. MALDONADO HERRERA Y CIRO EDUARDO RIVERA GARZA	RAÚL	SINENCIO CHÁVEZ
21	21 DE NOV DE 2006	PVEM	DIP. FED. JESUS GONZALEZ MACIAS	MIGUEL ÁNGEL	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
22	21 DE NOV DE 2006	PVEM	DIP. FED. JESUS GONZALEZ MACIAS	FERNANDO AGUSTÍN	MÉNDEZ CANTÚ
23	21 DE NOV DE 2006	PVEM	DIP. FED. JESUS GONZALEZ MACIAS	NOHEMÍ	ARGUELLO SOSA
24	21 DE NOV DE 2006	CONVERGENCIA	ING. NICOLAS MERCADO SANCHEZ	ALFREDO	CAMPOS MARTÍNEZ
25	21 DE NOV DE 2006	CONVERGENCIA	ING. NICOLAS MERCADO SANCHEZ	ALMA ROSA	GUTIÉRREZ GÓMEZ
26	21 DE NOV DE 2006	CONVERGENCIA	ING. NICOLAS MERCADO SANCHEZ	MARÍA DEL CONSUELO	TERÁN RODRÍGUEZ
27	21 DE NOV DE 2006	CONVERGENCIA	ING. NICOLAS MERCADO SANCHEZ	MERCEDES PATRICIA	DELGADO LERMA
28	21 DE NOV DE 2006	CONVERGENCIA	ING. NICOLAS MERCADO SANCHEZ	JORGE	MANAUTOU SAUCEDO
30	21 DE NOV DE 2006	NUEVA ALIANZA	LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL E ING. JOSE ANDRES ESCAMILLA BENTANCOURT	LUIS ALONSO	SANCHEZ FERNÁNDEZ

31	21 DE NOV DE 2006	NUEVA ALIANZA	LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL E ING. JOSE ANDRES ESCAMILLA BENTANCOURT	ROSALINDA	SALINAS TREVINO
32	21 DE NOV DE 2006	NUEVA ALIANZA	LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL E ING. JOSE ANDRES ESCAMILLA BENTANCOURT	MIGUEL ÁNGEL	RANGEL PUENTE
33	21 DE NOV DE 2006	NUEVA ALIANZA	LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL E ING. JOSE ANDRES ESCAMILLA BENTANCOURT	JORGE ROSALÍO	RÍOS GRIMALDO
34	21 DE NOV DE 2006	NUEVA ALIANZA	LIC. CARLOS GARCIA VILLARREAL E ING. JOSE ANDRES ESCAMILLA BENTANCOURT	GUILLERMO	BARRIENTOS VÁZQUEZ
35	16 DE NOV DE 2006	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESENA EN EL ESTADO	ING. ROBERTO ANDRES LOPEZ CHAVEZ	CUAUHTEMOC HERNANDO	MORENO SÁNCHEZ
36	16 DE NOV DE 2006	ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESENA EN EL ESTADO	ING. ROBERTO ANDRES LOPEZ CHAVEZ	SERGIO	TURRUBIATES PÉREZ

No obstante lo anterior, la Comisión Plural consideró oportuno otorgar un nuevo plazo para que los partidos o los candidatos directamente completaran la información faltante o que tuvieran nueva oportunidad de integrar la documentación con la que pretendía acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

Lo anterior obedeció a la intención de preservar un espíritu incluyente y participativo, en donde no se limitara la debida integración de los expedientes respectivos, así, la Comisión trató de potenciar al máximo el derecho de los partidos políticos a ratificar sus propuestas de candidatos, y también se salvaguardaron los derechos de los aspirantes concediéndoles una oportunidad adicional para completar, integrar e incluso enriquecer su expediente. Cabe destacar que la decisión adoptada, también respetó los principios de igualdad y equidad ya que todos los partidos y candidatos tuvieron la misma oportunidad para cumplir en tiempo y forma con la carga de entregar la documentación multicitada.

En acatamiento del acuerdo que nos ocupa, la Secretaría General del Congreso, notificó el 23 de febrero del 2007 a todos los candidatos a Consejeros Electorales y a los partidos políticos proponentes, que tuvieran a bien remitir la totalidad de la documentación que justificara la acreditación de los requisitos constitucionales y legales para el cargo que aspiraba, puntualizándoles que el plazo para la presentación de la documentación en comento fenecería el 27 de febrero del 2007 a las 15:00 horas.

2.5. Finalmente, mediante acuerdo **CP-13**, se convocó a reunión de trabajo el martes 27 de febrero de 2007 a las 16:00 horas, momento en que se estaría en posibilidad de revisar la documentación relativa a las propuestas y a los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a Consejeros Electorales.

Como parte integrante de este dictamen señalamos al anexo **número 2**, conformado por los documentos referidos en este apartado, mismos que se detallan en el capítulo de *Relación de documentos generados en el procedimiento* de este dictamen

II.- Segunda Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral

1. La Comisión Plural reinició sus trabajos el día 27 de febrero del 2007 a las 14:00 horas.

2. En principio, se tomaron los siguientes acuerdos:

ACUERDO CP-14

UNICO. Que se consigne en el Acta Circunstanciada el resultado de cada votación emitida, indicando el nombre y sentido del voto cada uno de los Diputados integrantes de la Comisión Plural.

ACUERDO CP-15

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que integre un proyecto de ACUERDO para dar por concluida la parte relativa al reconocimiento de la personalidad de quienes en su momento firmaron las propuestas recibidas para ocupar el cargo de Consejeros Electorales.

ACUERDO CP-16

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto gire atento oficio al Arq. Álvaro Villanueva Perales, Presidente Municipal de Victoria, por el que respetuosamente le solicitamos tenga a bien realizar la aclaración correspondiente respecto a la autenticidad de las firmas que figuran al calce de sendos certificados expedidos el 8 de noviembre del 2006 y el 26 de febrero del año en curso, identificados bajo los números 792/2006 y 165/2007, respectivamente, por la administración municipal de Victoria, en favor de los ciudadanos Jorge Pensado Robles y Abelardo Perales Huerta, mediante los cuales se acredita su residencia en este Municipio, toda vez que a simple vista puede advertirse la existencia de rasgos discordantes en las rubricas de referencia, situación que impide tener plena certeza sobre las documentales en cuestión.

ACUERDO CP-17

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que elabore un proyecto de Acuerdo sobre la revisión preliminar respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a consejeros electorales.

ACUERDO CP-18

UNICO. Se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que realice una revisión detallada de las versiones estenográficas generadas en las reuniones de ésta Comisión Plural.

ACUERDO CP-19

UNICO. Siendo las diecisiete horas con veinticuatro minutos del día primero de marzo del actual, se clausura la presente reunión de trabajo, la cual inició el 27 de febrero del presente año y, se cita a la reunión a efectuarse el próximo sábado tres de marzo a las nueve horas.

Por ser suficientemente explícitos los acuerdo anteriores, no merecen mayor pronunciamiento, salvo el identificado como **CP-16**, que se generó con motivo de la discrepancia aparente de las firmas del Presidente Municipal de Ciudad Victoria en la expedición de diversas constancias de residencia emitidas a favor varios candidatos.

La situación anterior se despejó en definitiva mediante oficio S.A.026/007 de fecha 5 de marzo del 2007, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria manifestó que las firmas que aparecen en las constancias en comento "SON UTILIZADOS DE

MANERA INDISTINTA, VALIDADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 'SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO' FRACCION V 'AUTORIZA CON SU FIRMA LAS ACTAS, ACUERDOS, DOCUMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMANEN DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE SIN CUYOS REQUISITOS NO SERÁN VALIDOS”.

3. A continuación la Comisión Plural procedió a realizar la Revisión Preliminar de las propuestas a Consejeros Electorales, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó específicamente lo siguiente:

“2. Se ordena reponer el procedimiento de designación de consejeros electorales, a partir de la segunda etapa, es decir, a partir de la revisión preliminar de las propuestas presentadas que corresponde a la Comisión Plural, integrada para ese efecto, para que determine qué candidatos cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, a fin de que sean citados a la entrevista o reunión de trabajo establecida en el artículo 134 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; en el cumplimiento atinente, se deben satisfacer puntualmente las formalidades y requisitos previstos en la Constitución Política, en el Código Electoral y en la mencionada Ley del Congreso, vigentes en el Estado de Tamaulipas, en los términos de lo analizado y expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.”¹

En ese contexto, la Comisión Plural procedió a abrir la etapa referida, iniciando con el estudio y valoración preliminar de las propuestas recibidas para ocupar el cargo de Consejeros Electorales, **en principio en lo que concierne a la oportunidad de presentación, legitimidad y personalidad de las mismas.**

Como ya se había mencionado, el 10 de noviembre pasado, se extendió invitación a los partidos políticos, con registro vigente en el Estado, para que presentaran sus propuestas, de hasta cinco candidatos a consejeros electorales por cada instituto político, tendiendo como fecha límite el 16 de ese mismo mes y año; de igual forma, mediante oficio de fecha 16 de noviembre de 2006, la Comisión Plural acordó prorrogar

¹ Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 82.

el término concedido hasta el 21 de ese mismo mes y año; por último, consta en la Minuta de la Reunión del 22 de noviembre pasado el acuerdo sobre la extensión del plazo aludido hasta el 24 de noviembre de 2006.

Toda vez que la parte relativa a la invitación a los partidos políticos quedó intocada por el órgano federal resolutor, correspondió a la Comisión valorar si las propuestas recibidas fueron presentadas en tiempo, es decir, entre el plazo del 10 al 24 de noviembre del 2006, lo anterior ya que el marco normativo aplicable a este aspecto establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20. ...

...

II. ...

...

Los Consejeros Electorales del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, **de entre los propuestos por los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente. La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos** para su designación.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 87. Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, **a propuesta de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente**, mediante el siguiente procedimiento:

Cada partido político podrá presentar propuestas de hasta cinco candidatos a consejeros electorales. A partir de estas propuestas, una comisión plural constituida para tal efecto integrará una lista hasta por el número de consejeros necesarios, de entre los cuales se elegirá a los consejeros propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral.

Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado

Artículo 134. 1. Los nombramientos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior requieren la integración de un expediente en el que se contengan:

- a) Designación hecha por el órgano competente, sujeta a la aprobación o ratificación del Congreso;

Como se puede observar, solamente los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente pueden hacer las propuestas de candidatos a Consejeros Electorales, y además están restringidos a proponer solamente a 5 candidatos.

En primera instancia, era necesario contar con los elementos necesarios referentes a la legitimidad y personalidad de las entidades autorizadas para hacer las propuestas de candidatos a Consejeros Electorales, y para tal efecto el Secretario dio cuenta con los oficios, informes y aclaraciones que se recibieron de los órganos electorales estatal y federal², así, de las documentales públicas emitidas por las autoridades electorales que llevan los libros de registro de los partidos en la entidad³, se concluyó que los partidos que se enlistan a continuación, así como los titulares de las dirigencias de los mismos tiene la legitimación y personalidad, respectivamente, para presentar candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas:

² Lo cuales, cabe recordar, se generaron con motivo de las solicitudes de información que la Comisión Instruyó mediante acuerdos **CP-4**, **CP-9** y **CP-10**. Tanto los oficios de solicitud de información como las respuestas de las autoridades electorales administrativas obran en los **Anexos 1** y **2** de este dictamen.

³ **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 93

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

...

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 97.- El Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes funciones:

...

V. Inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición;

...

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal;

PARTIDO POLÍTICO LEGITIMADO	REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES
Partido Acción Nacional	C.P. Alejandro Antonio Sáenz Garza Presidente del Comité Directivo Estatal
Partido Revolucionario Institucional	Lic. Ricardo Gamundi Rosas Presidente del Comité Directivo Estatal
Partido de la Revolución Democrática	Lic. Miguel Ángel Almaraz Maldonado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Partido del Trabajo	C. Luis García Cayetano (+) C. Juan González Lozano C. Benjamín López Rivera C. Agustín Maldonado Herrera C. Ciro Eduardo Rivera Garza Integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, electos en el 4º Congreso Estatal Ordinario del PT en Tamaulipas C. Dip. Alejandro Ceniceros Martínez Comisionado Político Nacional
Partido Verde Ecologista de México	C. Jesús González Macías Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.
Convergencia	Ing. Nicolás Mercado Sánchez Presidente del Comité Directivo Estatal
Nueva Alianza	Integración de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Tamaulipas: C. Carlos García Villarreal Presidente C. Jorge Andrés Escamilla Betancourt Secretario General C. Jesús Rafael Méndez Salas Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral C. Brenda Guadalupe Salas Carreón Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación C. Sofía Magdalena Zúñiga Carreón Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Integración del Comité Estatal Provisional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina: C. Roberto Andrés López Chávez Coordinación C. Patricia Ramírez Macías Vicecoordinación C. Juan Alberto Rojas Reyna

	Coordinación de Organización C. José Luis Velázquez Reyes Coordinación de Asuntos Electorales C. Mireya García Trejo Coordinación de Finanzas C. María Esther Quemés López Coordinación de Divulgación C. Jesús González Hernández Representante ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral C. Roberto del Ángel Gallardo Representación ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores C. Juan José García Trejo Representación ante el Órgano Estatal Electoral
--	--

4. Conforme a lo anterior, se procedió a **revisar de manera pormenorizada e individualizada** los expedientes de cada uno de los casos, **dicha revisión se hizo de forma colectiva en sesión de trabajo por los integrantes de la Comisión Plural**, a efecto de determinar el cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimidad y personalidad en las presentaciones de las propuestas que realizaron los partidos políticos.

4.1. Del análisis pormenorizado de cada una de las propuestas se advirtieron los elementos que a continuación se detallan:

Oficio 1.	Recibido: 14 de septiembre de 2006 Proponente: Partido de la Revolución Democrática Signante: C. René Reyes Cantú Candidatos: Raúl Sinencio Chávez Antonio Macías Ruiz María Guadalupe Jaramillo Alanís
------------------	--

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **no presentada**, en virtud de haberse recibido fuera del plazo, además de encontrarse suscrita por persona distinta a la acreditada legalmente para representar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicha propuesta resultó improcedente de conformidad con lo establecido claramente

en los artículos 20 fracciones II, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87, primero y segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134, numeral 1, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Cabe destacar que, adicionalmente, la resolución adoptada por la Comisión Plural hizo el ajuste correspondiente ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la parte que a continuación se transcribe:

V. En el caso, es claro que se incurrió también en violación al artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como argumentó el enjuiciante, dado que esta disposición limita la facultad de los partidos políticos, para presentar propuestas de hasta cinco candidatos a consejeros electorales exclusivamente; límite máximo que no debe ser rebasado, so pena de incurrir en ilegalidad, que debe ser superada, con el ajuste correspondiente, por infringir dicha disposición limitativa, como sucedió en el caso del Partido de la Revolución Democrática que, con sendos recursos, hizo dos propuestas, una de cinco candidatos y otra de tres, lo que hizo un total de ocho, cantidad superior al límite legal, sin que esta aseveración hubiere sido contradicha y menos aún desvirtuada por la autoridad responsable, que se limitó a señalar que esta actuación es intrascendente, debido a que el límite de referencia es realmente para que "en la integración del Consejo Estatal –propietario y suplente- no tenga más de cinco personas propuestas por el mismo partido político", como se advierte de la lectura del párrafo segundo, *in fine*, de la foja veintidós del informe circunstanciado, que obra en autos.⁴

<p>Oficio 2. Recibido: 16 de noviembre de 2006 Proponente: Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina Signante: Ing. Roberto Andrés López Chávez Candidatos: Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez</p>

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

⁴ Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 67.

Oficio 3. Recibido: 16 de noviembre de 2006
Proponente: Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina
Signante: Ing. Roberto Andrés López Chávez
Candidatos: Sergio Turrubiates Pérez

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Oficio 4. Recibido: 17 de noviembre de 2006
Proponente: Partido de la Revolución Democrática
Signante: Lic. Miguel Ángel Almaraz Maldonado
Candidatos: Evaristo Benitez Castro
Enrique De Leija Basoria
Anselmo Guarneros Carranza
Martha Olivia López Medellín
Jorge Manautou Saucedo

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Oficio 5. Recibido: 21 de noviembre de 2006
Proponente: Partido del Trabajo
Signante: Dip. Benjamín López Rivera
Candidatos: Raúl Sinencio Chávez

Determinación: La Comisión resolvió tenerla **por no presentada**, en virtud de que el proponente no ostenta ni acredita su calidad de representante legal del Partido del Trabajo, y por lo tanto carece de representación para realizar la propuesta respectiva, por lo que ésta resultó improcedente de conformidad con lo establecido claramente en los artículos 20 fracciones II, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87, primero y segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134, numeral 1, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Oficio 6. Recibido: 21 de noviembre de 2006
Proponente: Partido del Trabajo
Signantes: CC. Agustín Maldonado Herrera, Juan González
Lozano, Ciro Eduardo Rivera Garza y Alejandro
Ceniceros Martínez
Candidatos: Martha Olivia López Medellín
Benita Cruz Zapata

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Oficio 7. Recibido: 21 de noviembre de 2006
Proponente: Partido Revolucionario Institucional
Signante: Lic. Ricardo Gamundi Rosas
Candidatos: Jesús Miguel Gracia Riestra
Jorge Luis Navarro Cantú
José Gerardo Carmona García
Ma. Bertha Zúñiga Medina

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Oficio 8. Recibido: 21 noviembre de 2006
Proponente: A título personal
Signante: C. Jesús Martín Rivera Maldonado

Determinación: La Comisión resolvió tenerla **por no presentada**, en virtud de que el proponente es un ciudadano, quien carece de legitimación para hacerla, por lo que ésta resulta improcedente conforme a los términos de los artículos 20 fracciones II, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87, primero y segundo

párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134, numeral 1, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Oficio 9. Recibido: 21 de noviembre de 2006
Proponente: Partido Verde Ecologista de México
Signante: Dip. Fed. Jesús González Macías
Candidatos: Miguel Ángel Martínez Hernández
Fernando Agustín Méndez Cantú
Noemí Arguello Sosa

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Oficio 10. Recibido: 21 de noviembre de 2006
Proponente: Partido Nueva Alianza
Signante: Lic. Carlos García Villarreal e
Ing. José Escamilla Betancourt
Candidatos: Luis Alonso Sánchez Fernández
Rosalinda Salinas Treviño
Miguel Ángel Rangel Puente
Jorge Rosalío Ríos Grimaldo
Guillermo Barrientos Vázquez

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación..

Oficio 11. Recibido: 21 de noviembre de 2006
Proponente: Convergencia
Signante: Ing. Nicolás Mercado Sánchez
Candidatos: Alfredo Campos Martínez
Mercedes Patricia Delgado Lerma
Alma Rosa Gutiérrez Gómez
Jorge Manautou Saucedo
María del Consuelo Terán Rodríguez

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Oficio 12.	Recibido: 22 de noviembre de 2006 Proponente: Partido del Trabajo Signante: CC. Agustín Maldonado Herrera, Juan González Lozano, Ciro Eduardo Rivera Garza y Alejandro Ceniceros Martínez Candidato: Raúl Sinencio Chávez
-------------------	--

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

Cabe destacar que sobre el documento referente a ésta propuesta (el oficio de propuesta), los diputados integrantes de la Comisión Plural, Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales, argumentaron que no había sido presentada en tiempo, sustentando dicha afirmación en el pretendido hecho de que no aparecía registro del mismo en la bitácora de la oficialía de partes.

En virtud de lo anterior, se exhibió el original del documento recibido, en el que se observa un sello original de acuse de la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas con fecha 22 de noviembre del 2007, el cual por ser original, fue valorado como un documento auténtico.

Adicionalmente, al seno de los trabajos de la Comisión Plural, y como consta en la versión estenográfica respectiva, el Secretario General del Congreso admitió haber recibido el escrito del signante Alejandro Ceniceros Martínez, quien a su vez admitió haberlo entregado personalmente.

No obstante de que existen elementos contundentes e incontrovertibles sobre la oportunidad en la presentación de la propuesta que nos ocupa y la autenticidad del acuse del documento, resulta pertinente invocar *ad cautelam* y *mutatis mutandis*, el criterio establecido en la ejecutoria SUP-JDC-283/2004 y en la tesis relevante -ambas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- que se citan a continuación:

“**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-283/2004, promovido por Pío Leoncio Cuervo Martínez, por su propio derecho, contra el acuerdo de dos de julio del año en curso, emitido por el Instituto Electoral Veracruzano, mediante el que se registró a Luis Roji Uribe, como candidato a diputado local por el distrito XV, en Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como también en contra de la Coalición "Unidos por Veracruz", por considerar que ésta designó al citado Roji Uribe, como su candidato al cargo mencionado, sin apearse a lo establecido en los estatutos de dicha coalición; y,

:::

resulta procedente admitir la demanda respecto a ambos actos, máxime si esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que se reclamen actos de distintas autoridades y la demanda se presente solamente ante una de ellas, no provoca su desechamiento; criterio que se reitera y se encuentra publicado en las páginas trescientos setenta y seis a trescientos setenta y ocho, de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002", bajo el rubro: "DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO."

Para arribar a lo anterior, no es óbice que mediante fax recibido en esta Sala Superior el diez de agosto en curso, la Coalición responsable señale que el doce de julio de este año, recibió la demanda en cuestión, lo que implicaría, como se dijo en el párrafo precedente, que la misma resultara extemporánea, sin embargo, en autos no existe constancia alguna que corrobore dicha afirmación, por lo que al estar en oposición a lo manifestado inicialmente por la referida coalición, en el sentido de que recibió la citada demanda el diez de julio pasado, y **ante la duda de cuál de tales aseveraciones es la verídica, debe estarse a lo más favorable al promovente, en atención al principio *in dubio pro cive* y, por ende, como ya se dijo, admitirse la demanda atinente.**

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.—Cuando en el texto del acuse de recibo del escrito de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas

distintas sobre la presentación de tal escrito y una de ellas implique la presentación en tiempo de los mismos y la otra su presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para el órgano jurisdiccional que, toda vez que se está ante un caso de duda, se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios, atento al principio general del derecho que reza *interpretatio mitior semper in dubio capi debet*, sobre todo si dicho error no es causado por el impugnante sino por el funcionario electoral que recibió tales escritos de protesta, y puesto que es inequitativo que el aparente error de una de las partes resulte en perjuicio de la otra, haciéndose notar que, para los efectos del juicio de inconformidad, el consejo electoral distrital es quien aparece como autoridad responsable y, en este sentido, contraparte del partido político actor, en el entendido de que correspondía a dicha autoridad probar que los escritos se recibieron extemporáneamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 069/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 546-547.

Así las cosas, y **dada la pluralidad de elementos que sustenta la legitimidad del documento que sustenta la propuesta que nos ocupa, la determinación de la Comisión Plural, cuenta con la solidez jurídica necesaria para haberse tenido por legalmente presentada la propuesta que nos ocupa.**

Oficio 13.	Recibido: 21 de noviembre de 2006 Proponente: Convergencia Signante: C.P. Juan Escobar Álvarez Candidato: Francisco Javier Álvarez de la Fuente
-------------------	--

Determinación: Cabe destacar que en este caso, Juan Escobar Álvarez, quien suscribe el escrito de propuesta, se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de Convergencia en Ciudad Victoria, por lo que al haber citado *supra* el marco normativo constitucional y legal que establece claramente que **solamente los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente** podrán hacer las multicitadas propuestas, y al no estar acreditado Juan Escobar Álvarez como dirigente estatal de Convergencia, solamente resta invocar los artículos de los estatutos del referido instituto político, a

efecto de dilucidar de manera definitiva si el signante de la propuesta pudiera contar con facultades de representación.

ESTATUTOS CONVERGENCIA

Artículo 27

De los Comités Directivos Estatales

...

3. Corresponde al Comité Directivo Estatal:

...

b) Representar al partido a nivel estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea, la convención y el consejo de la entidad.

...

k) Acreditar la representación del partido ante las autoridades electorales estatales, distritales y municipales, previa autorización expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 28

Del Presidente (a) y el Secretario (a) General del Comité Directivo Estatal

1. El presidente (a) del Comité Directivo Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del partido en la entidad. Será elegido para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de los delegados electos a la Asamblea Estatal.

...

3. El presidente (a) del Comité Directivo Estatal lo es igualmente de la Asamblea y de la Convención Estatales con los deberes y atribuciones siguientes:

a) Representar al partido y mantener sus relaciones con los poderes del estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad.

...

d) Dirigir y operar a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral del partido, e informar a los órganos, mecanismos y estructuras del partido sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento.

...

i) Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional. El presidente tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas así como para suscribir y abrir cuentas de cheques, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito de la tesorería del Comité Ejecutivo Nacional para dichas aperturas.

Artículo 29 De los Órganos Municipales

Los Comités Municipales.

...

La Dirección Municipal

...

2. El presidente del Comité Municipal preside también la Asamblea Municipal con los deberes y atribuciones de:

a) Representar al partido y mantener relaciones con las autoridades de su jurisdicción, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas del municipio.

...

e) Dirigir y operar a nivel municipal y conforme a las directrices nacionales y estatales la acción política y electoral del partido, e informar a los órganos, mecanismos, estructuras y representaciones operativas del partido en el municipio, sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento.

Como se puede desprender con claridad de los estatutos de Convergencia, la representación a nivel estatal del Partido la ostenta el Presidente del Comité Directivo Estatal, e incluso, de la propia normatividad partidista se deriva que el Presidente de Comité Directivo Municipal, únicamente puede representar al partido y mantener relaciones con las autoridades de su jurisdicción, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas del municipio.

Es decir, el Presidente de Comité Directivo Municipal de Convergencia en Ciudad Victoria carece en definitiva de representación o poder para actuar en nombre de su

partido a nivel estatal, por lo que la Comisión resolvió tener la propuesta que nos ocupa como **no presentada**, en virtud de que **no fue realizada por el dirigente estatal legalmente acreditado**, careciendo el signante de legitimación para hacerla, por lo que la multicitada propuesta resultó improcedente con fundamento en los artículos 20 fracciones II, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87, primero y segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; 134, numeral 1, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado y 27, numeral 3, incisos b) y k), 28, numeral 1 y 3, incisos a), d) e i) y 29, numeral 2, incisos a) y e) de los estatutos de Convergencia.

<p>Oficio 14. Recibido: 22 de noviembre de 2006 Proponente: Partido Acción Nacional Signante: Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza Candidatos: Jorge Pensado Robles Abelardo Perales Huerta Alfredo Juárez Maldonado Guillermo Tirado Saldivar Nélida Concepción Elizondo Almaguer</p>

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **legalmente presentada**, en virtud de haber sido hecha en tiempo, por partido político legitimado y por conducto del dirigente partidista con facultades de representación.

<p>Oficio 15. Recibido: 27 de noviembre de 2006 Proponente: Partido de la Revolución Democrática Signante: Lic. Miguel Ángel Almaraz Maldonado Candidatos: Evaristo Benitez Castro Enrique De Leija Basoria Anselmo Guarneros Carranza Jorge Manautou Saucedo Martha Olivia López Medellín</p>

Determinación: La Comisión resolvió tenerla por **no presentada**, en virtud de haberse recibido fuera del plazo, por lo que dicha propuesta resultó improcedente de conformidad con lo establecido claramente en los artículos 20 fracciones II, sexto

párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87, primero y segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134, numeral 1, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Oficio 16.	Recibido: sin fecha Proponente: A título personal Signante: C. Enrique Chapa Mejorado Candidatos: C. Enrique Chapa Mejorado
-------------------	--

Determinación: La Comisión resolvió tenerla **por no presentada**, en virtud de que el proponente es un ciudadano, quien carece de legitimación para hacerla, resultando improcedente según lo dispuesto en los artículos 20 fracciones II, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87, primero y segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134, numeral 1, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

5. Como consecuencia de la valoración que se realizó, la Comisión Plural emitió *Resolución de la evaluación de propuestas presentadas para Consejeros Electorales* (identificada como **anexo 3**), en el entendido de que dicho acto jurídico representa una resolución o acuerdo intraprocesal por el que se van desahogando los pasos inherentes al procedimiento de elección de Consejeros, y mediante el cual también se van concatenando las partes del mismo, a efecto de que se conformen los antecedentes jurídicos que constituyan la base de la subsecuente actuación a efecto de conformar el procedimiento integral.

5.1. En consecuencia, a la luz de los razonamientos y consideraciones expuestas en el numeral **4.** que antecede, así como en la mencionada *Resolución de la evaluación de propuestas presentadas para Consejeros Electorales*, se tuvo por legalmente presentadas las propuestas siguientes:

- 1) Del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado, realizada el 16 de noviembre de 2006.
- 2) Del Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina en el Estado, realizada el 16 de noviembre de 2006.
- 3) Del Partido de la Revolución Democrática, realizada el 17 de noviembre de 2006.
- 4) Del Partido del Trabajo, realizada el 21 de noviembre de 2006.
- 5) Del Partido Revolucionario Institucional, realizada el 21 de noviembre de 2006.
- 6) Del Partido Verde Ecologista de México, realizada el 21 de noviembre de 2006.
- 7) Del Partido Nueva Alianza, realizada el 21 de noviembre de 2006.
- 8) Del Partido Convergencia, realizada el 21 de noviembre de 2006.
- 9) Del Partido del Trabajo, realizada el 22 de noviembre de 2006.
- 10) Del Partido Convergencia, realizada el 21 de noviembre de 2006.
- 11) Del Partido Acción Nacional, realizada el 22 de noviembre de 2006.

5.2. En virtud de lo anterior, **la Comisión Plural tuvo por legalmente presentados como Candidatos para el cargo de Consejero Estatal Electoral** a los CC. Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez, Sergio Turrubiates Pérez, Evaristo Benítez Castro, Enrique De Leija Basoria, Anselmo Guarneros Carranza, Martha Olivia López Medellín, Jorge Manautou Saucedo, Benita Cruz Zapata, Jesús Miguel Gracia Riestra, Jorge Luis Navarro Cantú, José Gerardo Carmona García, Ma. Bertha Zúñiga Medina, Miguel Ángel Martínez Hernández,

Fernando Agustín Méndez Cantú, Nohemí Arguello Sosa, Luis Alonso Sánchez Fernández, Rosalinda Salinas Treviño, Miguel Ángel Rangel Puente, Jorge Rosalío Ríos Grimaldo, Guillermo Barrientos Vázquez, Alfredo Campos Martínez, Mercedes Patricia Delgado Lerma, Alma Rosa Gutiérrez Gómez, María del Consuelo Terán Rodríguez, Raúl Sinencio Chávez, Jorge Pensado Robles, Abelardo Perales Huerta, Alfredo Juárez Maldonado, Guillermo Tirado Saldivar y Nélida Concepción Elizondo Almaguer.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, la Comisión Plural acordó proceder al estudio de la acreditación de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos, a efecto de analizar, individualmente, cada una de las propuestas hechas por los partidos que se tuvieron por presentados, a efecto de determinar de manera objetiva, imparcial, motivada y fundada, qué candidatos cumplían con las referidas exigencias constitucionales y legales.

Se decretó receso y se citó para continuar con los trabajos al día siguiente, 28 de febrero de 2007 a partir de las 9 horas.

6. Como ya ha quedado asentado, el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalaba que dentro de las actividades a desarrollar en la Segunda Etapa del proceso se debía determinar qué candidatos cumplían con los requisitos constitucional y legalmente establecidos.

En virtud de lo anterior, y dado que las actuaciones parlamentarias precedentes de la Comisión Plural -que constituían el procedimiento jurídico complejo de designación o elección de Consejeros Electorales- y a efecto de agotar la segunda etapa de reposición del procedimiento ordenado, la Comisión consideró que debía –de manera formal- de pronunciarse sobre los siguientes actos:

- a)** Analizar la documentación presentada por los aspirantes o candidatos a Consejeros Electorales.

b) Determinar si los candidatos cumplían o no con los requisitos constitucionales y legales, para los efectos de los párrafos 2 y 3 del artículo 134 de Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

c) Determinar las fechas, horario, logística, mecánica y formato de la etapa de entrevistas o reunión de trabajo con los candidatos a consejeros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

d) Determinar el procedimiento para notificar las citas a los comparecientes a la entrevista o reuniones de trabajo señaladas en el inciso anterior.

e) Declarar formalmente la conclusión de la *Segunda Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral*.

6.1. Para lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión, dio cuenta de todos y cada uno de los documentos que presentaron los candidatos a consejeros, a efecto de realizar una verdadera **revisión pormenorizada e individualizada de los expedientes de cada uno de ellos**.

En consecuencia, y **de la revisión colectiva realizada por los integrantes de la Comisión Plural**, ésta procedió a resolver o pronunciarse –de manera individualizada respecto de cada candidato- sobre el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales y legales de cada aspirante.

En el desarrollo del procedimiento anterior, se analizó, valoró y debatió sobre la documentación presentada conforme a la lista de candidatos propuestos por los

partidos políticos, y como resultado de la revisión preliminar realizada, la Comisión Plural acordó que contaban con los requisitos constitucionales y legales para ser Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, los siguientes ciudadanos:

CANDIDATOS	
Jesús Miguel	Gracia Riestra
José Gerardo	Carmona García
Jorge Luis	Navarro Cantú
Ma. Bertha	Zúñiga Medina
Jorge	Pensado Robles
Abelardo	Perales Huerta
Alfredo	Juárez Maldonado
Guillermo	Tirado Saldivar
Nélida Concepción	Elizondo Almaguer
Evaristo	Benítez Castro
Anselmo	Guarneros Carranza
Jorge	Manautou Saucedo
Enrique	De Leija Basoria
Martha Olivia	López Medellín
Benita	Cruz Zapata
Raúl	Sinencio Chávez
Miguel Ángel	Martínez Hernández
Fernando Agustín	Méndez Cantú
Nohemí	Arguello Sosa
Alfredo	Campos Martínez
Alma Rosa	Gutiérrez Gómez
Mercedes Patricia	Delgado Lerma
Luis Alonso	Sánchez Fernández
Rosalinda	Salinas Treviño
Miguel Ángel	Rangel Puente
Jorge Rosalío	Ríos Grimaldo
Guillermo	Barrientos Vázquez
Cuauhtémoc Hernando	Moreno Sánchez
Sergio	Turrubiates Pérez

6.2. Merecen especial mención los casos de Evaristo Benítez Castro y Raúl Sinencio Chávez, en virtud de que los diputados integrantes de la Comisión Plural, Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales, argumentaron que habían sido representantes ante órganos electorales, por lo que en su concepto incumplían con el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, además de mencionar el artículo 20, fracción II de la Constitución Local.

En principio es necesario tener presente la letra del precepto invocado:

Artículo 89. Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

...

VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

Como se puede observar **la restricción normativa se limita al calificativo de dirigente de partido político y no menciona en ningún momento a los representantes ante órganos electorales.**

De la interpretación de la ley podemos derivar con meridiana claridad que no existe impedimento legal alguno para ser Consejeros Electorales para quienes hayan sido representantes ante órganos electorales

Incluso, en el caso de Evaristo Benítez Castro, durante su comparecencia se le requirió para que abundara sobre este particular, a lo que respondió que ostentó el carácter de representante de la coalición “Unidos por Tamaulipas” en el proceso electoral del 2004, a petición de una organización civil y no de ninguno de los partidos políticos coaligados, incluso afirmó que no milita en partido

político alguno, y que la actividad que desarrolló la realizó con un carácter eminentemente ciudadano.

Raúl Sinencio Chávez, igualmente fue cuestionado por este aspecto al momento de su comparecencia, respondiendo que si bien fue designado representante por parte de un partido político, nunca tomó posesión de dicho encargo, por lo que no lo ejerció jamás, e incluso, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante oficio dirigido al Congreso del Estado, confirmó que efectivamente Raúl Sinencio Chávez nunca tomó posesión de la representación en comento y que tampoco asistió a ninguna reunión del órgano electoral.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que no obstante las precisiones realizadas por los candidatos que contribuyen a desvirtuar el argumento sobre el un incumplimiento en el citado requisito de elegibilidad, **lo cierto es que la fracción VIII, del artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe de interpretarse de manera restrictiva dado que constituye una limitante, de tal manera que de la simple lectura del precepto podemos desprender que Evaristo Benítez Castro y Raúl Sinencio Chávez no se encuentran en la hipótesis normativa del mismo, y por lo tanto no están impedidos para ser Consejeros Electorales.**

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado en la sentencia SUP-JRC-401/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya parte conducente se cita a continuación:

“Tratándose de normas restrictivas de derechos fundamentales, no es aplicable el método de interpretación extensiva o por analogía, en aplicación del principio de que **las restricciones específicas son excepciones que deben aplicarse en forma taxativa.**

En efecto, **las normas que prevén excepciones específicas sólo pueden regir para el caso expresamente mencionado en ellas, y no para otros supuestos, respecto de los cuales cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en las mismas**, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón, ya que cuando el legislador establece un dispositivo, en el que precisa determinadas circunstancias, que incluso enumera, se debe entender que sólo aceptó esa situación para el caso concreto que menciona, y que **de ningún modo están señalados de manera enunciativa, o para la aplicación a casos similares pero no iguales.**”

6.3. Cabe destacar también, que los diputados integrantes de la Comisión Plural, Norma Leticia Salazar Vázquez y Alfonso de León Perales realizaron consideración argumentando incumplimiento de la fracción VIII del artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en el caso del candidato Jesús Miguel Gracia Riestra.

El referido dispositivo establece que para ser Consejero Electoral, se debe tener reconocida probidad, cabe destacar que en virtud de que dicho requisito tiene el carácter de cualitativo, en el presente dictamen se hará mención al respecto en el momento de realizar la evaluación individual de los candidatos.

6.4. Por lo que respecta al caso de los candidatos Alfredo Campos Martínez, Miguel Ángel Rangel Puente, Jorge Rosalío Ríos Grimaldo, Guillermo Barrientos Vázquez, Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez y Sergio Turrubiates Pérez, no se recibió de los mismos la documentación completa relativa para acreditar los requisitos constitucionales y legales, y en virtud de que dicho acontecimiento carece de previsión legal, realizando una interpretación extensiva para salvaguardar los derechos de los aspirantes, la Comisión Plural tuvo a las referidas personas cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, sujetos a la condición suspensiva de que presentaran efectivamente la documentación faltante previamente al inicio del procedimiento de entrevistas.

6.5. En el caso de María Consuelo Terán Rodríguez, la Comisión Plural tuvo por aceptada la renuncia de la ciudadana a ser propuesta como candidata a Consejera Electoral.

6.6. Siguiendo el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-525/2006, los trabajos que realizó la Comisión Plural se plasmaron en el *Acuerdo sobre la revisión preliminar respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a Consejeros Electorales* (identificado como **anexo 4**), como otra resolución intraprocesal del multicitado procedimiento integral de elección de consejeros.

Por la importancia que representaron los acuerdos tomados, y para respetar el principio de exhaustividad, se consideró como parte integrante del *Acuerdo sobre la revisión preliminar respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a Consejeros Electorales*, un documento de 29 fojas en el que se consignó la relación individualizada sobre el cumplimiento de los requisitos legales, y la documentación con la que se acreditó cada requisito de los candidatos. (como anexo de dicho *Acuerdo*)

También se tuvo como parte integrante del referido *Acuerdo*, a los 29 expedientes individuales en donde constan los documentos originales presentados por cada uno de los aspirantes, la versión estenográfica y el acta circunstanciada de los trabajos de la Comisión Plural del día 28 de febrero del 2007, en donde se refleja la lectura pormenorizada que se realizó de la documentación presentada por cada uno de los candidatos. (igualmente con el carácter de anexos)

6.7. Al haber determinado la lista de candidatos que cumplían con los requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 4, en relación con el 133, ambos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se hacía indispensable -para

el adecuado desarrollo del procedimiento- el tomar las medidas necesarias a efecto de sentar las bases para el procedimiento de entrevistas o reuniones de trabajo con los candidatos.

Sobre el particular, resulta pertinente tener presente lo dispuesto en la normatividad citada:

Artículo 133. 1. Para efectos de los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, de magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección.

Artículo 134.

...

4. En el caso de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior, si la persona nombrada cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se procederá a realizar una reunión de trabajo, que se sujetará al siguiente orden:

- a)** Presentación de los datos biográficos de la persona designada;
- b)** Presentación, por parte del funcionario nombrado, de un documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y propuestas de actuación en el cargo para el que ha sido designado;
- c)** Preguntas y comentarios a cargo de los diputados que asistan a la reunión de trabajo y respuestas del funcionario designado, tendientes a aportar elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud de la persona designada, y
- d)** Intervención general de 5 minutos para la exposición de conclusiones, en caso de solicitarlo el funcionario nombrado.

Como se puede observar, el artículo antes citado es meridianamente claro, y en consecuencia, únicamente correspondía a la Comisión Plural determinar las fechas, horario, logística, mecánica y formato de la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo; estimar o aproximar el tiempo máximo para desahogar las entrevistas o reuniones de trabajo, proponiendo un calendario tentativo al respecto; determinar el orden en que comparecerían los entrevistados y acordar

las normas mínimas para regular la intervención de los diputados integrantes de la Comisión, a efecto de realizar las preguntas o comentarios a que se refiere el inciso c) de artículo precitado.

6.8. En principio, la Comisión Plural acordó que se desahogaran las entrevistas en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo, los días 3, 4 y 5 de marzo del 2007, en horarios de 9 horas a 14 horas, tomando un receso hasta las 16 horas, para reanudar las entrevistas hasta las 21 horas.

Por lo que hace al orden en el que comparecerían los candidatos, la Comisión Plural determinó continuar con el criterio que se había estado implementando en las actuaciones anteriores, es decir, realizar los trabajos –en este caso las entrevistas- conforme al orden de presentación de las propuestas de los partidos políticos siguiendo el criterio jurídico de primero en tiempo, primero en derecho. De tal manera que se respetaría el orden en que llegaron las propuestas de los partidos políticos al Congreso.

Conforme a lo anterior, el calendario de entrevistas acordado fue el siguiente:

**CALENDARIO DE ENTREVISTAS A LOS CANDIDATOS AL CARGO DE
CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

No.	NOMBRE	FECHA		
		SABADO 3 DE MARZO	DOMINGO 4 DE MARZO	LUNES 5 DE MARZO
1.	Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez	9:00		
2.	Sergio Turrubiates Pérez	10:00		
3.	Evaristo Benítez Castro	11:00		
4.	Anselmo Guarneros Carranza	12:00		
5.	Jorge Manautou Saucedo	13:00		
6.	Enrique De Leija Basoria	16:00		
7.	Martha Olivia López Medellín	17:00		
8.	Benita Cruz Zapata	18:00		
9.	Jesús Miguel Gracia Riestra	19:00		
10.	José Gerardo Carmona García	20:00		
11.	Jorge Luis Navarro Cantú		9:00	
12.	Ma. Bertha Zúñiga Medina		10:00	
13.	Miguel Ángel Martínez Hernández		11:00	

14.	Fernando Agustín Méndez Cantú		12:00	
15.	Nohemí Arguello Sosa		13:00	
16.	Luis Alonso Sánchez Fernández		16:00	
17.	Rosalinda Salinas Treviño		17:00	
18.	Miguel Ángel Rangel Puente		18:00	
19.	Jorge Rosalío Ríos Grimaldo		19:00	
20.	Guillermo Barrientos Vázquez		20:00	
21.	Alfredo Campos Martínez			9:00
22.	Alma Rosa Gutiérrez Gómez			10:00
23.	Mercedes Patricia Delgado Lerma			11:00
24.	Raúl Sinencio Chávez			12:00
25.	Jorge Pensado Robles			13:00
26.	Abelardo Perales Huerta			16:00
27.	Alfredo Juárez Maldonado			17:00
28.	Guillermo Tirado Saldivar			18:00
29.	Nélida Concepción Elizondo Almaguer			19:00

6.9. Se determinó el siguiente método para las entrevistas de los candidatos:

- a) Autopresentación del candidato sobre sus datos biográficos, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo propuesto, en un tiempo máximo de 3 minutos.

- b) Presentación, por parte del candidato, de un documento general cuya lectura no excediera de 20 minutos, sobre su pensamiento y propuesta de actuación en el cargo propuesto. Para lo anterior, el candidato debía entregar en ese momento, un original rubricado del documento referido y 10 copias del mismo.

- c) En la ronda de preguntas y respuestas, los diputados asistentes podrían hacer hasta una pregunta, y la respuesta del candidato no excedería de 3 minutos. Solo habría una intervención por Diputado.

- d) Al final, el candidato podría tener una intervención general de hasta 5 minutos para exponer consideraciones finales.

6.10. Una vez resuelto lo referente a las fechas, logística y formato de la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo con los candidatos a consejeros electorales, se instrumentó el mecanismo para informar a los referidos candidatos, instruyendo al Secretario Técnico de la Comisión, para que dirigiera sendos oficios a los candidatos a entrevistar y a los partidos proponentes, informándoles sobre el calendario, formato y logística de la referida entrevista.

6.11. Finalmente, habiendo cumplido el procedimiento relativo a la evaluación de la documentación presentada por los aspirantes o candidatos a Consejeros Electorales; habiendo resuelto qué candidatos cumplían o no con los requisitos constitucionales y legales; y al haber sentado las bases para dar inicio a la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo con los referidos aspirantes, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 133 y 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado y en ejecución del resolutivo TERCERO de la sentencia SUP-JRC-525/2006 dictada el 14 de febrero del 2007 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Plural hizo Declaratoria Formal de conclusión de la *Segunda Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral*.

III.- Tercera Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral

1. De conformidad con lo resuelto en la Segunda Etapa del procedimiento -como ya se mencionó- mediante *Acuerdo sobre la revisión preliminar respecto del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a Consejeros Electorales*, emitido el 1° de marzo del 2007, la Comisión Plural determinó qué candidatos cumplían con los requisitos constitucionales y legales para ser Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

2. Por lo anterior, conforme a las fechas, horario, logística, mecánica y formato acordados, y en acatamiento a la instrucción para citar a los candidatos a las entrevistas, la Secretaría Técnica realizó las notificaciones correspondientes a los interesados.

Todos los candidatos fueron notificados, convocándolos para comparecer a la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en el día y la hora en que conforme al calendario acordado les correspondió, asimismo se les informó sobre la mecánica propia de la entrevista. Igualmente, todos fueron notificados el día 1° de marzo del 2007, salvo Mercedes Patricia Delgado Lerma y Nélida Concepción Elizondo Almaguer, quienes lo fueron el día 2 de marzo del 2007.

Se agrega como **anexo 5** de este dictamen, los acuses originales de las referidas notificaciones.

3. En virtud de lo anterior, la Comisión Plural inició actividades el 3 de marzo del 2007 a la 9:00 horas, haciendo Declaratoria Formal de apertura de la *Tercera Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral*.

3.1. Como punto inicial se hizo referencia al marco legal que rige la actividad parlamentaria respectiva:

Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas

Artículo 134. 1. Los nombramientos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior requieren la integración de un expediente en el que se contengan:

...

4. En el caso de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior, si la persona nombrada cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se procederá a realizar una reunión de trabajo, que se sujetará al siguiente orden:

- a) Presentación de los datos biográficos de la persona designada;
- b) Presentación, por parte del funcionario nombrado, de un documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y propuestas de actuación en el cargo para el que ha sido designado;
- c) Preguntas y comentarios a cargo de los diputados que asistan a la reunión de trabajo y respuestas del funcionario designado, tendientes a aportar elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud de la persona designada, y
- d) Intervención general de 5 minutos para la exposición de conclusiones, en caso de solicitarlo el funcionario nombrado.

5. Con base en la reunión de trabajo referida en el párrafo anterior, la comisión competente o la Diputación Permanente emitirá el dictamen que proceda.

3.2. A mayor abundamiento, es importante también puntualizar los criterios que sobre éste aspecto estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-525/2006:

“Una característica fundamental en el desarrollo de estas entrevistas o reuniones de trabajo **debe ser la libre exposición de las ideas** de los candidatos a consejeros electorales.”

(...)

III. Después, para cumplir de manera correcta el procedimiento adecuado de selección de consejeros, **era necesario valorar la satisfacción** de los requisitos, constitucional y legalmente previstos, por cada uno de los candidatos propuestos por los partidos políticos; **calificando individualmente a cada candidato, conforme al resultado de la entrevista individual, tomando en cuenta las respuestas de los candidatos, a las preguntas formuladas por los diputados integrantes de la Comisión, además de tener presentes los documentos exhibidos con la propuesta, los datos biográficos de cada candidato, el contenido del documento en el cual el candidato hubiere expresado su pensamiento y propuesta de actuación como consejero electoral**, así como los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato, **con lo cual se permitiría a la Comisión Plural emitir el dictamen respectivo**, asumido por la unanimidad o mayoría de sus integrantes, debidamente fundado y motivado, determinando qué candidatos reunieron los requisitos de ley y quienes no, a fin de elaborar, también **de manera fundada y motivada**, la lista de candidatos, hasta por el número total de consejeros a designar, tomando en consideración a los más aptos para el desempeño del cargo.”

(...)

... (el) artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece, que para la designación de consejeros electorales se deben tomar en consideración "el conocimiento y la experiencia necesaria en materia electoral" de los candidatos propuestos por los partidos políticos, "así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales en el cumplimiento" de la función estatal electoral.

Por su parte el artículo 134, párrafo 4, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establece que para el nombramiento de consejeros electorales se debe tomar en consideración: **a) La presentación de los datos biográficos de la persona designada; b) La presentación por la persona propuesta o designada, de un documento general sobre su pensamiento y propuestas de actuación para el cargo respectivo; c) Las respuestas a las preguntas y comentarios de los diputados que asistan a la respectiva reunión de trabajo o entrevista, con la finalidad de tener elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud de la persona designada y, d) En su caso, la exposición de conclusiones, a petición del funcionario designado o propuesto."(los párrafos citados son visibles a fojas 59, 60 y 77 de la ejecutoria en comento)**

Se puede apreciar con claridad, que de la interpretación que realizó el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, la Comisión está obligada a realizar una evaluación objetiva de diversos aspectos de los candidatos, a efecto de motivar adecuadamente este dictamen.

4. La decisión procedimental anterior, atendió a la razón de que la Comisión estuviera en aptitud de realizar la evaluación de manera debidamente fundada, dado que precisamente el Órgano Jurisdiccional mandató realizar un procedimiento objetivo de evaluación, e incluso marcó criterios de evaluación que la Comisión Plural debía de ir definiendo a efecto de tomarlos en cuenta posteriormente.

Dichos requisitos -entre otros- son los siguientes:

- Experiencia en dicho ámbito
- Aliento a la representación de los diversos sectores sociales
- Valoración de requisitos de elegibilidad

- Probidad
- Instrucción suficiente
- Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo
- Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo
- Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta
- Conocimiento en materia electoral
- Resultado de la entrevista
- Los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato

5. Con base en los criterios y razonamientos anteriores, en atención a la etapa en que se encontraban los trabajos de la Comisión, y a efecto de construir los mecanismos objetivos que llevaran a la evaluación final, la Comisión estableció algunos criterios mínimos a tomar en cuenta en las entrevistas o reuniones de trabajo, proponiendo que cada integrante de la Comisión en lo individual –sin que esto obstará para estar en posibilidad de evaluar otras circunstancias-, realizara las apreciaciones conducentes sobre los siguientes criterios:

- a)** Respecto del documento general sobre el pensamiento y propuestas del candidato
 - Valorar el contenido del documento
 - Valorar el desenvolvimiento en la exposición del mismo
- b)** Respecto de respuestas a las preguntas o comentarios de los diputados
 - Valorar la si la respuesta fue contestada acertada o erróneamente
 - Valorar la dificultad en responder la pregunta

- Valorar el desenvolvimiento al responder
- Valorar la extensión o profundidad de la respuesta
- Valorar la actitud cívica e imparcial
- Valorar el espíritu democrático del candidato

c) Respecto de las conclusiones finales, en su caso:

- Valorar la extensión y profundidad en la exposición
- Valorar el conocimiento de la materia en la exposición

6. Con posterioridad a la toma del acuerdo referido, la Comisión inició los trabajos de entrevistas, desarrollándose **en estricto cumplimiento** a la mecánica y el calendario acordado.

6.1. Una vez terminadas las entrevistas el pasado 5 de marzo de 2007, no se presentaron los siguientes candidatos:

1.	Sergio Turrubiates Pérez
2.	Jorge Rosalío Ríos Grimaldo
3.	Guillermo Barrientos Vázquez
4.	Alfredo Campos Martínez

En virtud de lo anterior, la Comisión Plural quedó imposibilitada para entrevistarlos y toda vez que no se acordó prorrogar las entrevistas; no se solicitó por parte de algún candidato faltante modificación de su horario, ni se presentó escrito a efecto de justificar por causa de fuerza mayor una ausencia, **se les tuvo por no presentados**, dado que incumplieron con el requisito cuantitativo establecido en el Artículo 134, numerales 2, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

6.2. Por otra parte, cabe destacar que Miguel Ángel Rangel Puente presentó escrito de desistimiento el día 5 de marzo del presente año.

6.3. Como consecuencia de lo anterior, se tuvo por presentados a las entrevistas o reuniones de trabajo, a los siguientes candidatos a Consejeros Electorales:

No.	NOMBRE
1.	Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez
2.	Evaristo Benítez Castro
3.	Anselmo Guarneros Carranza
4.	Jorge Manautou Saucedo
5.	Enrique De Leija Basoria
6.	Martha Olivia López Medellín
7.	Benita Cruz Zapata
8.	Jesús Miguel Gracia Riestra
9.	José Gerardo Carmona García
10.	Jorge Luis Navarro Cantú
11.	Ma. Bertha Zúñiga Medina
12.	Miguel Ángel Martínez Hernández
13.	Fernando Agustín Méndez Cantú
14.	Nohemí Arguello Sosa
15.	Luis Alonso Sánchez Fernández
16.	Rosalinda Salinas Treviño
17.	Alma Rosa Gutiérrez Gómez
18.	Mercedes Patricia Delgado Lerma
19.	Raúl Sinencio Chávez
20.	Jorge Pensado Robles
21.	Abelardo Perales Huerta
22.	Alfredo Juárez Maldonado
23.	Guillermo Tirado Saldivar
24.	Nélida Concepción Elizondo Almaguer

7. Por lo tanto, la Comisión Plural hizo Declaratoria Formal de conclusión de la *Tercera Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.*

Las determinaciones de la mencionada etapa, fueron plasmados en el *Acuerdo sobre el procedimiento y desahogo de las entrevista o reuniones de trabajo con los*

candidatos que cumplieron los requisitos de ley en las etapas previas, emitido el día 5 de marzo del 2007, con posterioridad a la finalización del procedimiento de entrevistas.

El referido Acuerdo, forma parte integrante de este dictamen como **anexo 6**.

C O N S I D E R A N D O S

Previo al inicio de la exposición del método y los razonamientos que deberán de vertirse en las consideraciones de este dictamen, resulta importante hacer referencia a algunas cuestiones previas que sentarán las bases, para posteriormente desarrollar la esencia de la labor de la *Cuarta Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral*, dichas aspectos son los siguientes:

I.- Marco Normativo

Resulta no sólo pertinente, sino indispensable tener presente en este momento la letra de los preceptos jurídicos que se citan a continuación, en su parte conducente y que norman en lo específico el procedimiento de elección de Consejeros Electorales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

Artículo 116. ...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20. La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución...

...

II. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. El organismo público será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Organismo Público Autónomo será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral.

El órgano de dirección, jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, un Secretario y un representante del Registro Federal de Electores. Todos tendrán derecho a voz, pero sólo los Consejeros Electorales derecho a voto...

Los Consejeros Electorales del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente. La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

IV. ...

...

La ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Autónomo, a que se refiere este artículo, y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, no tengan antecedentes de dirigencia partidaria, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Ayuntamientos del Estado;

Artículo 3. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77. El Instituto Estatal Electoral es un Organismo Público Autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado.

El Instituto Estatal Electoral se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en Ciudad Victoria, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado. Se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones relativas de la Constitución Política local y de este Código.

Artículo 78. Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I. Promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas;

- V. Garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio;
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado;
- VII. Promover la difusión de la cultura política; y
- VIII. Los demás que le confiera la Constitución Política local y este Código.

Artículo 80. Los órganos del Instituto Estatal Electoral son:

- I. El Consejo Estatal Electoral;

Artículo 81. El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 82. El Consejo Estatal Electoral se integrará de la siguiente forma:

- I. Siete Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;

...

Por cada Consejero y Representante de partido político propietario, habrá un suplente.

Artículo 87. Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente, mediante el siguiente procedimiento:

Cada partido político podrá presentar propuestas de hasta cinco candidatos a consejeros electorales. A partir de estas propuestas, una comisión plural constituida para tal efecto integrará una lista hasta por el número de consejeros necesarios, de entre los cuales se elegirá a los consejeros propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral.

Para designar a los suplentes, el Congreso actuará con base en la lista señalada en el párrafo anterior, considerándose a quienes no fueron seleccionados como propietarios. En la presentación de sus propuestas, los partidos políticos considerarán el conocimiento y la experiencia necesaria en materia electoral, así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales en el cumplimiento de esta función.

Los Consejeros Electorales propondrán una terna, de entre ellos, para que el Congreso elija al Presidente.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, lo será también de la Junta Estatal Electoral.

Artículo 88. Los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral durarán en su encargo tres años, en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez. Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios serán cubiertas por sus suplentes.

...

Artículo 89. Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia mínima de 5 años en el Estado, para el Consejo Estatal Electoral, y de 3 años para los Consejos Distritales y Municipales;
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. Tener más de 27 años de edad y menos de 65 años al día de la designación;
- V. Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- X. No ser ministro de culto religioso alguno; y
- XI. No haber ocupado en los 3 años anteriores a su designación, cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados.

Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios.

Artículo 128. El proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política local y este Código.

Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas

Artículo 3.- 1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de los grupos parlamentarios, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

Artículo 35. 1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar las iniciativas y propuestas que se presenten al mismo, mediante la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proyectos de resolución, con objeto de contribuir a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 38. 1. El Pleno podrá acordar la conformación de comisiones especiales para hacerse cargo de un asunto concreto, cuya naturaleza requiera esta determinación. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para efectuar las tareas que se les encomienden.

2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Coordinación Política planteará al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.

Artículo 39.-

...

2. Para la integración de las comisiones, la Junta de Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en el Congreso y formulará las propuestas correspondientes con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones.

...

Artículo 41. 1. Los presidentes de las comisiones ordinarias y especiales, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, al Instituto Electoral del Estado, al Tribunal Estatal Electoral, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen.

Artículo 45. 1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.

2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 46. 1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes.

2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.

3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.

4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

Artículo 48. Todo diputado podrá asistir a las reuniones de las comisiones ordinarias y especiales a las cuales no pertenezca, así como hacer uso de la palabra en ellas para exponer libremente sus consideraciones sobre el asunto en estudio, pero no tendrá voto en las decisiones de esas comisiones.

Artículo 95. 1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.

4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.

Artículo 97. 1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Coordinación Política, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para su incorporación al orden del día.

Artículo 133. 1. Para efectos de los nombramientos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, de magistrados del Tribunal Estatal Electoral y de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección.

...

Artículo 134. 1. Los nombramientos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior requieren la integración de un expediente en el que se contengan:

- a) Designación hecha por el órgano competente, sujeta a la aprobación o ratificación del Congreso;
- b) Expediente con documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, y
- c) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se le ha nombrado.

2. Recibida la designación correspondiente, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, en su caso, analizarán si la persona nombrada reúne los requisitos constitucionales y legales que se prevean para el desempeño del cargo. En caso afirmativo se propondrá fecha para que la persona nombrada asista a una reunión de trabajo con la comisión o la Diputación Permanente, en su caso.

3. Si la determinación del análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es negativa, se hará la comunicación del caso a la Junta de Coordinación Política. En este supuesto, se presentará ante el órgano de gobierno o la instancia a quien compete la propuesta del caso, el resultado del análisis sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que se determine si se modifica la propuesta.

4. En el caso de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior, si la persona nombrada cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se procederá a realizar una reunión de trabajo, que se sujetará al siguiente orden:

- a) Presentación de los datos biográficos de la persona designada;
- b) Presentación, por parte del funcionario nombrado, de un documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y propuestas de actuación en el cargo para el que ha sido designado;
- c) Preguntas y comentarios a cargo de los diputados que asistan a la reunión de trabajo y respuestas del funcionario designado, tendientes a aportar elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud de la persona designada, y
- d) Intervención general de 5 minutos para la exposición de conclusiones, en caso de solicitarlo el funcionario nombrado.

5. Con base en la reunión de trabajo referida en el párrafo anterior, la comisión competente o la Diputación Permanente emitirá el dictamen que proceda.

II.- Ejecución de sentencia

Es importante, en esta parte del dictamen, en el contexto de todos los acontecimientos que se ciernen sobre el particular, hacer un esbozo sobre la actuación del órgano legislativo por lo que hace a la esencia y naturaleza del procedimiento que nos ocupa.

De tal manera que podemos considerar que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales que nos ocupa es de naturaleza mixta, al converger diversos aspectos, que enunciativamente son los siguientes:

a) Se trata de un **acto formalmente legislativo o parlamentario**, en atención a que el órgano que desarrolla las actividades que concluirán con la designación, es el Congreso del Estado.

b) Atendiendo a la naturaleza intrínseca del acto, es **materialmente administrativo electoral**, toda vez que se trata de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal,

libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado encargados de dichos fines.⁵

c) Es un procedimiento en **ejecución de sentencia**, debiendo tener claro que la reposición del procedimiento de elección de Consejeros Electorales deriva de un mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con características muy puntuales y con particularidades que deben de ser obedecidas a plenitud, y precisamente éste aspecto debe de permear en todas las actuaciones –tanto de la Comisión Plural, como del Congreso en sí– orientado por un espíritu de cumplimiento, de obediencia y de exhaustividad hacia el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral.

Era importante dejar asentadas las anteriores directrices, porque a partir de ellas la construcción del acto final debe de cimentarse a efecto de realizar un procedimiento jurídico que cuente con los requisitos de forma y de fondo necesarios para cumplir a cabalidad con la ley (norma abstracta) y con la sentencia SUP-JRC-525/2006 (norma concreta).

III.- Motivación y fundamentos sobre la metodología adoptada para la elaboración del Dictamen

En términos de los artículos 35 y 45 de Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-525/2006, resuelta el 14 de febrero de 2007, la Comisión Plural del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas **debe elaborar un Dictamen, fundado y motivado**, para someterlo a aprobación del Pleno del Congreso del Estado a fin de elegir a los

⁵ El fundamento a las características a) y b), lo podemos desprender de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral. En el Dictamen de mérito, se deben exponer las causas o hechos que le hayan llevado a la conclusión respectiva y evidenciar las razones por las cuales se prefirió a unos candidatos que otros.

A fin de aclarar la metodología adoptada para la elaboración del Dictamen de mérito, esta Comisión Plural del Congreso del Estado procede a hacer explícitos los pasos para su realización -como es evidente- desde el término de la Tercera Etapa. El objetivo es precisar, en todo momento, la forma de proceder al formular las razones y fundamentos que sirven para sustentar la selección de los catorce candidatos finales.

Así, en primer lugar es necesario determinar los criterios de evaluación para definir los parámetros a considerar en los aspirantes, en esta parte; definiremos los criterios a efecto de tener un concepto objetivo de los mismos; en seguida se realizará el análisis individual de cada uno de los candidatos, para posteriormente realizar la valoración colectiva de los mismos, lo que permita sentar las bases para la elección de un Consejo General óptimo, y con base en lo anterior, se podrá determinar que candidatos no son aptos para ocupar el cargo de Consejero Electoral y por ende podremos arribar a la conclusión de los 14 candidatos aptos para ser Consejeros Electorales.

IV. Determinación de los candidatos que incumplieron los requisitos de ley

La Comisión Plural considera necesario en el Dictamen de mérito, en primer lugar, dar cuenta de las candidaturas que subsisten al término de la Tercera Etapa. Esto es, se han dado tres escenarios al término del procedimiento de entrevistas: a) que algún o algunos candidatos que no entregaron su documentación faltante no la entreguen, b) que algún o algunos candidatos no se presenten a las entrevistas y c) que algún o algunos candidatos se desistan del procedimiento. De conformidad con el *Acuerdo sobre el procedimiento y*

desahogo de las entrevistas o reuniones de trabajo con los candidatos que cumplieron los requisitos de ley en las etapas previas de fecha 5 de marzo de 2007, se dan las dos últimas hipótesis, es decir cuatro candidatos no se presentaron a las entrevistas y uno se desistió del procedimiento, por lo cual en el referido Acuerdo se hizo Declaratoria Formal de conclusión de la Tercera Etapa del Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Sentado lo anterior, la Comisión Plural del Congreso del Estado procede a hacer la deducción de los candidatos respectivos. Para ello, en primer lugar, se ofrece nuevamente la lista de los 29 candidatos a quienes se acordó entrevistar a fin de restar a la misma posteriormente los candidatos no presentados.

No	NOMBRE
1.	Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez
2.	Sergio Turrubiates Pérez
3.	Evaristo Benítez Castro
4.	Anselmo Guarneros Carranza
5.	Jorge Manautou Saucedo
6.	Enrique De Leija Basoria
7.	Martha Olivia López Medellín
8.	Benita Cruz Zapata
9.	Jesús Miguel Gracia Riestra
10.	José Gerardo Carmona García
11.	Jorge Luis Navarro Cantú
12.	Ma. Bertha Zúñiga Medina
13.	Miguel Ángel Martínez Hernández
14.	Fernando Agustín Méndez Cantú
15.	Nohemí Arguello Sosa
16.	Luis Alonso Sánchez Fernández
17.	Rosalinda Salinas Treviño
18.	Miguel Ángel Rangel Puente
19.	Jorge Rosalío Ríos Grimaldo
20.	Guillermo Barrientos Vázquez
21.	Alfredo Campos Martínez
22.	Alma Rosa Gutiérrez Gómez
23.	Mercedes Patricia Delgado Lerma
24.	Raúl Sinencio Chávez
25.	Jorge Pensado Robles
26.	Abelardo Perales Huerta

27.	Alfredo Juárez Maldonado
28.	Guillermo Tirado Saldivar
29.	Nélida Concepción Elizondo Almaguer

A continuación, la Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas, procede a determinar los candidatos que no se presentaron a la entrevista de conformidad con el artículo 134, párrafo cuarto, incisos del a) al d), los cuales fueron los siguientes:

1.	Sergio Turrubiates Pérez
2.	Jorge Rosalío Ríos Grimaldo
3.	Guillermo Barrientos Vázquez
4.	Alfredo Campos Martínez

En razón de que los recién enlistados candidatos no se presentaron a la reunión de trabajo en la que debían entrevistarse con los miembros de la Comisión Plural del Congreso del Estado, no cumplir con un requisito cuantitativo, y en apego al principio de legalidad, se eliminan de la lista de candidatos objeto de evaluación en el presente Dictamen dado que incumplieron lo establecido en el Artículo 134, numerales 2, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

En relación a la tercera hipótesis, cabe destacar que Miguel Ángel Rangel Puente, presentó escrito de desistimiento el día 5 de marzo del presente año, por lo cual se procede a la eliminación también de la lista de candidatos a entrevistarse.

Consecuencia natural del procedimiento anterior de eliminación de candidatos al cargo de Consejero Electoral, **la Comisión Plural del Congreso del Estado ofrece a continuación la lista final de candidatos a tal cargo a quienes procede evaluar cualitativamente.**

No.	NOMBRE
1.	Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez

2.	Evaristo Benítez Castro
3.	Anselmo Guarneros Carranza
4.	Jorge Manautou Saucedo
5.	Enrique De Leija Basoria
6.	Martha Olivia López Medellín
7.	Benita Cruz Zapata
8.	Jesús Miguel Gracia Riestra
9.	José Gerardo Carmona García
10.	Jorge Luis Navarro Cantú
11.	Ma. Bertha Zúñiga Medina
12.	Miguel Ángel Martínez Hernández
13.	Fernando Agustín Méndez Cantú
14.	Nohemí Arguello Sosa
15.	Luis Alonso Sánchez Fernández
16.	Rosalinda Salinas Treviño
17.	Alma Rosa Gutiérrez Gómez
18.	Mercedes Patricia Delgado Lerma
19.	Raúl Sinencio Chávez
20.	Jorge Pensado Robles
21.	Abelardo Perales Huerta
22.	Alfredo Juárez Maldonado
23.	Guillermo Tirado Saldivar
24.	Nélida Concepción Elizondo Almaguer

Una vez que se tiene la lista de los candidatos entrevistados y a quienes procede evaluar cualitativamente en el presente Dictamen, la Comisión Plural del Congreso del Estado debe formular, de forma clara y apegada a principios razonables, los criterios de valoración para estos candidatos al cargo de Consejero Electoral.

V. Criterios de valoración para los candidatos que cumplieron los requisitos de ley

A efecto de arribar racionalmente en el Dictamen a la lista de catorce candidatos a Consejeros Electorales, la Comisión Plural del Congreso del Estado establece -enunciativamente- algunos criterios mínimos a tomar en cuenta, conforme a los razonamientos de los considerandos **5.** y **6.** del *Acuerdo sobre el procedimiento y desahogo de las entrevistas o reuniones de trabajo con los candidatos que*

cumplieron los requisitos de ley en las etapas previas de fecha 5 de marzo de 2007. Dichos considerandos se refieren tanto a los criterios acordados previo al inicio de las entrevistas como al término de las mismas, todo dentro de la Tercera Etapa.

El segundo universo de rubros propuestos enunciativamente a valorar en el Dictamen al término de la Segunda Etapa, se considera, son en razón de que algunos constituyen requisitos legales que, a fin de preservar el principio de legalidad, son ineludibles, como son expresos en el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-525/2006.

Los aludidos rubros acordados al término de la Tercera Etapa son los siguientes:

1. Conocimiento en materia electoral.⁶
2. Experiencia en dicho ámbito.⁷
3. Aliento a la representación de los diversos sectores sociales.⁸
4. Valoración de requisitos de elegibilidad.⁹
5. Probidad.¹⁰
6. Instrucción suficiente.¹¹
7. Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo.¹²
8. Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo.¹³
9. Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta.¹⁴
10. Resultado de la entrevista.¹⁵

⁶ Artículo 87, párrafo tercero, parte *in fine*, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁷ Artículo 87, párrafo tercero, parte *in fine*, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁸ Artículo 87, párrafo tercero, parte *in fine*, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

⁹ Sentencia SUP-JRC-525/2006, fojas 59 y 60: “... *era necesario valorar la satisfacción de los requisitos, constitucional y legalmente previstos...*”

¹⁰ Artículo 89, fracción III del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹¹ Artículo 89, fracción V del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹² Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 78 en relación al artículo 134, párrafo primero, inciso b) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas: “*Los documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo.*”

¹³ Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 60: “... *tomando en cuenta (...) los datos biográficos de cada candidato...*”

¹⁴ Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 60: “... *además de tener presentes los documentos exhibidos con la propuesta...*”

11. Los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato.¹⁶

1. Consideraciones preliminares en torno a los criterios de valoración:

La Comisión Plural del Congreso del Estado no omite pronunciarse sobre la ausencia de definiciones en la legislación que nos ocupa y que se refiere a criterios de valoración.

En este orden de ideas, a fin de poder contar con significados de los aludidos criterios de valoración contenidos en el Dictamen, se acude al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que dispone en su artículo 3, párrafo segundo, lo siguiente: *“La interpretación de este Código se hará conforme criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

2. Asimismo, es oportuno tener presente el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ocasiones en relación a los métodos interpretativos de las leyes, como en la sentencia SUP-JRC-036/2000 y SUP-JRC-038/2000, acumulados, donde se lee (el énfasis es de esta Comisión Plural):

... la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, la de **darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con el sentir del legislador, lo haga acatable, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas**. Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella; es decir, hacer de cuenta que su texto no

¹⁵ Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 60: *“... calificando individualmente a cada candidato, conforme al resultado de la entrevista individual”*.

¹⁶ Sentencia SUP-JRC-525/2006, foja 60: *“... así como los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato, con lo cual se permitiría a la Comisión Plural emitir el dictamen respectivo...”*

existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma, no es mutilarla, para el efecto de derogar un parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental de la técnica de la interpretación de la ley, es la de que en la realización de ese proceder jurisdiccional, el sentido que se desentraña de la norma, debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fiel posible el sentir del legislador, a fin de que sea acatada, como éste lo pretendió.

Si la norma es clara y precisa, debe interpretarse gramaticalmente, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el interprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas normales y usuales del lenguaje.

Cuando la norma resulte contradictoria o incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se deberá emplear el criterio sistemático, **conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho.**

Finalmente, se tendrá que utilizar **el método funcional, tomando en cuenta, para tal efecto, los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la disposición relativa.**

3. En razón de lo anterior, la Comisión Plural arriba a la determinación de que los únicos criterios de interpretación que sigue en el presente Dictamen, por así disponerlo la ley, son los criterios gramatical, sistemático y funcional. Ante ello, procede fijar en seguida la interpretación de los rubros de valoración aludidos:

3.1. Conocimiento en materia electoral. Para la Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas se han hecho evidentes sobre el particular dos cuestiones:

a) En primer lugar, que en efecto la tarea de Consejero Electoral requiere por parte de éstos un entendimiento en torno a dichas funciones, toda vez que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, por

ser una actividad compleja, no puede dejarse en manos de personas que carezcan absolutamente de un dominio o comprensión de las cuestiones electorales. La anterior afirmación no es óbice para considerar que la integración global del Consejo deba ser exclusivamente por personas versadas en la materia, sino que debe ser un requisito que no se puede omitir en la integración global, es decir la conformación del Consejo General admite la necesidad de contar tanto con personas versadas como con personas que no lo son.

b) En todo caso, la cuestión a dilucidar es si es posible determinar la pertinencia de diversos grados de conocimiento en materia electoral. Es decir, si es válido que se permita que, para la conformación del Consejo Electoral, pueda haber candidatos con diverso nivel de conocimientos en dicha materia. La conclusión a la que arriba la Comisión Plural del Congreso del Estado es que la exigencia de tener “conocimientos en materia electoral” se cumple si, y solo si, se tiene, desde un mínimo de entendimiento en la materia –como el ciudadano que ubica contenidos de la normatividad, instituciones electorales y algunas de sus funciones,¹⁷ hasta un máximo de conocimiento –como en el caso de los especialistas-. En este sentido, “tener conocimiento en materia electoral” siempre es una cuestión gradual, salvo que un candidato, por ejemplo, manifestara desconocer la misma o fuera incapaz de responder meridianamente claro en las entrevistas de la Comisión Plural.

3.2. Experiencia en materia electoral. La Comisión Plural del Congreso del Estado considera que, en relación a este criterio de evaluación, procede razonar como el criterio inmediato anterior relativo al conocimiento en materia electoral toda vez que, es claro, la experiencia varía de persona a persona. La experiencia puede versar desde un nivel elemental –como el caso de un ciudadano promedio, quien ha presenciado elecciones como votante o integrante de una

¹⁷ Lo anterior, porque bajo una interpretación sistemática, se puede observar que el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene fines político-electorales (artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que bien pueden realizar ciudadanos meridianamente conocedores de la materia electoral, sin necesidad de ser expertos o profesionales de la misma.

mesa directiva de casilla, o ha practicado alguna actividad de observador-, hasta un nivel más elevado -como el de la persona que haya trabajado durante un tiempo prolongado en alguna Institución electoral.

A mayor abundamiento, esta Comisión Plural tiene en cuenta las definiciones que sobre “experiencia” ofrece el *Diccionario de la Real Academia Española*, en su versión electrónica),¹⁸ particularmente los sentidos primero y cuarto que se leen a continuación, respectivamente: “Experiencia.- Hecho de haber sentido, conocido o presenciado alguien algo.” O bien “Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona.” Como se observa, no es consustancial en la definición de “experiencia” un mínimo o un grado de conocimiento o vivencia de algo.

3.3. Aliento a la representación de los diversos sectores sociales. La Comisión Plural del Congreso del Estado, bajo una interpretación funcional, entiende que el objetivo de esta sugerencia en las propuestas de los candidatos al cargo de Consejero Electoral en el Estado de Tamaulipas, es que se mantenga, en todo momento, una vinculación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas con la ciudadanía, como se evidencia de la lectura de diversos fines encomendados el mismo. Así, en la fracción I del artículo 78 del Código en la materia se dispone que al Instituto tiene por fin: “Promover el desarrollo democrático de la **ciudadanía** tamaulipeca”; la fracción III señala como otro fin de aquél: “Garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los **ciudadanos**”, por su parte, en la fracción IV se lee: “Vigilar el cumplimiento de las obligaciones **ciudadanas**” y la fracción VII dispone como otro fin del Instituto: “Promover la difusión de la cultura política”.

En este tenor, por alentar la representación de los sectores sociales en la conformación del Consejo Electoral se entiende que es condición necesaria impulsar, dar valor, esforzarse, en que alguien haga presente los intereses de otros, en este caso a una

¹⁸ www.rae.es En lo sucesivo, cuando se haga referencia al mismo, se entenderá que es la versión electrónica.

colectividad, grupo o conjunto determinado y determinable. A manera ejemplificativa, el sector académico, empresarial, periodístico, obrero, estudiantil, entre otros.

3.4. Valoración de requisitos de elegibilidad. La Comisión Plural del Congreso del Estado, considera que al respecto debe reconocer, estimar o apreciar en su conjunto los requisitos constitucionales y legales, algunos cualitativos y otros cuantitativos. En la valoración de los requisitos de elegibilidad no se descarta la apreciación de los requisitos de carácter negativo pues proceder de esa manera sería contrario al principio de exhaustividad.

Asimismo, la Comisión Plural del Congreso del Estado tampoco ha de proceder exigiendo mayores requisitos pues actuar de esa forma sería contrario al principio de legalidad. Al respecto, se tiene presente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-4/2007 donde sostuvo: *“...no es posible constreñir al órgano legislativo que realizó la calificación de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, la evaluación de mayores elementos a los expresamente establecidos en las disposiciones legales.”*

De igual forma, en la estimación que haga esta Comisión Plural del Congreso del Estado, ha de estarse, *mutatis mutandis*, al espíritu de la jurisprudencia de esa misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”

3.5. Probidad. La Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas, en apego a los criterios ya sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ considera que “ser de reconocida probidad”, a pesar de su aparente

¹⁹ Mismos que se pueden apreciar en la jurisprudencia de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”, así como “MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”. Adicionalmente, hay que traer a

enunciación fáctica, es una expresión valorativa, por lo cual es preciso tener presente que, salvo prueba en contrario, y solo bajo estudio del caso concreto, es decir, a partir del análisis de una moral determinada, se podría aseverar que determinada persona, en la especie algún candidato a Consejero Electoral, no tiene honradez.²⁰ Como es evidente, este requisito legal es eminentemente cualitativo.

3.6. Instrucción suficiente. La Comisión Plural del Congreso del Estado, en lo que se refiere al presente requisito, sostiene que el mismo, en congruencia con un criterio de interpretación funcional, no puede reducirse a la capacidad para leer y escribir; ello en atención a que el *Diccionario de la Real Academia Española* define el término en cuestión, en su segunda acepción, como “Caudal de conocimientos adquiridos”. Así, como es evidente, no es necesario pronunciarse sobre los contenidos en los que recae el caudal de conocimientos adquiridos toda vez que aquellos pueden ser de una cantidad indeterminada - no solo en materia de gramática y semántica, como en la especie sería la instrucción elemental para leer y escribir.

O puesto en otros términos, el caudal de conocimientos puede versar sobre una cantidad indeterminada: como la operación de máquinas, la ejecución de procedimientos logísticos, el manejo de personal, la administración de negocios, entre otros.

3.7. Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo. La Comisión Plural del Congreso del Estado observa que una tarea en la evaluación del candidato a Consejero Electoral es valorar exhaustivamente toda la documentación que presentaron los partidos políticos así como aquella que, en su caso, hayan presentado los candidatos. Adicional a la característica de ser una revisión completa, esta Comisión Plural estima, bajo una interpretación funcional de lo que dispone la sentencia SUP-JRC-525/2006,

colación el significado que de *probidad* ofrece el *Diccionario de la Real Academia Española*. Probidad = “*honradez*.- rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

²⁰ Lo que significa que es una presunción *ius tantum*, ya que mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, teniendo la carga probatoria de desvirtuar ello quien afirme lo contrario.

que la valoración de los documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, también ha de ser una valoración cualitativa. Esto en el sentido de que es posible que existan documentos - todos públicos- que arrojen más datos sobre la idoneidad del candidato, por ejemplo, cuando entre diversos documentos presentados sobre su instrucción (requisito legal), se encuentre que algunos cursos son de más horas o en instituciones de prestigio que otros. Este análisis transversal de la documentación se armoniza con el carácter finalista del mandato consistente en valorar los documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos en comento. Proceder de otra forma, convertiría a la Comisión Plural en una mera registradora de datos. Se trata de una actividad sustancial y no meramente formal de revisión de documentos.

3.8. Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo.

Toda vez que, entre los principios rectores que todo régimen electoral democrático debe preservar se encuentran, sin duda, los de imparcialidad, independencia y objetividad que deben prevalecer para la integración de los órganos encargados de administrar las elecciones, así como la autonomía en su funcionamiento, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre los principios que expresamente deben regir al Instituto Estatal Electoral en todas sus actividades se encuentran los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos del artículo 81 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la Comisión Plural del Congreso del Estado sostiene que el comportamiento, en el ámbito público de los candidatos a Consejero Electoral, ha de ser tomado en cuenta para la valoración de sus datos biográficos.

Nuevamente, conforme al proceder que se considera más congruente con lo ordenado en la sentencia SUP-JRC-525/2006, la Comisión Plural sostiene que no se trata de realizar un registro de información derivada de la historia del candidato a Consejero Electoral sino de pronunciarse sobre la congruencia entre

los datos que se comprenden en dicha historia personal con el posible carácter de Consejero Electoral. Dicho en otros términos, el objetivo es emitir una estimación sobre lo adecuado o apropiado que pueda ser un Candidato a Consejero Electoral a partir de su historial de vida. Así, por ejemplo, es conveniente reparar en sucesos o situaciones del orden público del candidato que muestren una personalidad violenta o pacífica, conflictiva o propicia al consenso, asocial o social, de participativa o apática, por solo citar algunos ejemplos.

3.9. Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta. La Comisión Plural del Congreso del Estado considera que un aspecto en la evaluación del candidato a Consejero Electoral es valorar, de forma exhaustiva (es decir, todos y cada uno así como en una dimensión transversal o cualitativa), todos los documentos que presentaron los partidos políticos en la presentación de sus propuestas y tendentes a considerar el conocimiento y la experiencia en materia electoral, así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales, en términos del artículo 87, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

3.10. Resultado de la entrevista. Otra categoría en el plano cualitativo lo constituye el resultado de la entrevista que, de conformidad con el artículo 134, párrafo cuarto, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas la Comisión Plural realiza a los candidatos a Consejero Electoral. Esto es, sobre lo que versa la evaluación en este rubro es la presentación misma de los datos biográficos, el documento general que se lee, las respuestas que realiza a las preguntas y comentarios de los miembros de la Comisión Plural así como el contenido de su intervención general de hasta cinco minutos para la exposición de conclusiones.

Sobre los diversos aspectos a considerar en las entrevistas, cabe estarse a lo acordado por la Comisión Plural en la reunión de trabajo del día tres de marzo de 2007 al inicio de la jornada de entrevistas, de lo cual se dio cuenta en el capítulo de antecedentes.

3.11. Los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato. Por ser la elección de consejeros electorales un procedimiento complejo, integrado de diversas etapas, es evidente que al momento de elaborar el Dictamen, los expedientes de cada candidato pueden contener elementos que, por alguna razón, sean insuficientemente referidos o identificados en el resto de rubros a valorar precedentes, de ahí que, siempre en congruencia con el principio de legalidad, la Comisión Plural del Congreso del Estado, atenta a lo ordenado por la sentencia SUP-JRC-525/2006 y a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero, inciso b) de Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene presente para la evaluación de los candidatos a consejeros electorales, aquellos elementos que obren en el expediente con que cuentan todos y cada uno de los candidatos.

VI. Análisis Individual de los candidatos a Consejeros Electorales

1. Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez

El ciudadano Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, cuenta con conocimientos y experiencia en un nivel elemental en materia electoral toda vez que su única vinculación con la materia ha sido su carácter de Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en el proceso electoral en el año 2001.

La Comisión Plural del Congreso del Estado valora que el candidato de mérito, quien cuenta con cincuenta años de edad y la licenciatura en economía, si bien en términos generales cuenta con la idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en lo particular estima que del análisis de sus datos biográficos y de los demás elementos constitutivos del expediente integrado, no muestra cualidades especiales o sobresalientes en su vida profesional, académica o en materia político-electoral que lo hagan destacar en cuanto candidato en citado cargo electoral.

Bajo un análisis no restrictivo de los méritos por él alegados y a partir del documento donde plasmó su propuesta de actuación en el cargo, y entregado el día de la entrevista, se aprecia a un ciudadano con probidad, meridiana instrucción y no convincentes o definidos deseos de servir a la comunidad desde los órganos electorales, adicionalmente que de su entrevista se pudo apreciar falta de preparación e interés en la misma, incluso al grado de no llegar preparado con las copias suficientes de su documento sobre la exposición, mismas que se le hicieron en ese momento, y adicionalmente mencionó que no tuvo tiempo para preparar sus conclusiones, evidenciando un dejo o indiferencia sobre el procedimiento mismo y sobre la importancia de aspirar a ser Consejero Electoral.

Por otra parte, también sus respuestas carecieron de profundidad, amplitud y seguridad. Todo lo cual hace a esta Comisión Plural tener reservas sobre la idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del señor Moreno Sánchez.

2. Evaristo Benítez Castro

El ciudadano Evaristo Benítez Castro cuenta con conocimiento y experiencia en materia electoral en virtud de que ha sido Vocal de Capacitación Electoral y Servicios Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. El candidato de mérito ejerce en su vida cotidiana la profesión de periodista, por lo cual esta Comisión dictaminadora estima que su propuesta alienta la representación del gremio o sector de los comunicadores.

El candidato Benítez Castro, quien estudió medicina veterinaria zootecnista, tiene una instrucción más que suficiente, como lo demuestra el hecho de que es autor de libros, ensayos, antologías, editorialista y articulista en diversos periódicos de circulación en Tamaulipas y ha sido Director General de una revista universitaria.

El análisis de sus datos biográficos muestra a una persona no sólo dedicada a la práctica periodística sino profundamente apasionada de dicha profesión, gustosa de la

sana crítica y buen polemista, cualidades que en opinión de esta Comisión dictaminadora lo hacen idónea para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas porque tal hábito por el diálogo, la discusión reflexiva y la confrontación de las ideas sanamente serían valiosos pues contribuirían a un clima propicio para el trabajo y de entendimiento en el desahogo de las tareas del Consejo.

Su trayectoria profesional no sólo ha pasado por la práctica periodística sino que ha ejercido su carrera: fue médico de campo y jefe de departamento de clínica. Igualmente, el candidato Benítez Castro ha sido profesor de su ámbito de estudio y ha desarrollado una carrera administrativo-académica en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia pues ha sido Secretario Académico, Director y Asesor Académico. De igual forma, el candidato que nos ocupa ha desempeñado funciones administrativas en el gobierno estatal, particularmente en áreas de ganadería y fungido como asesor en el Congreso Local. Lo que evidencia una larga y experimentada trayectoria profesional que puede poner al servicio del Consejo Electoral.

Un aspecto que a juicio de esta Comisión dictaminadora merece ser subrayada es que en la entrevista sostenida por el candidato en el seno de esta se evidenció lo que en el análisis de los elementos constitutivos del expediente del ahora candidato ya se reflejaba, y que se ha venido sosteniendo en párrafos anteriores, a saber: una sólida instrucción del candidato, conocimientos en materia electoral y un interés por reconocer en la práctica periodística un campo profesional donde confluye la libertad y el espíritu democrático.

En este sentido, en la entrevista sostenida con el candidato, de forma clara y fundada, al ser cuestionado por un diputado miembro de la Comisión Plural sobre su imparcialidad en el caso de llegar a ser Consejero, toda vez que en las columnas ha criticado a miembros del partido político del aludido diputado, el candidato a Consejero Electoral sostuvo que sus críticas no han sido dirigidas a un solo partido sino a todos cuando así lo ameritan, a su juicio.

Además, a pregunta expresa de otro diputado, cuando se le cuestionó si en su concepto entraban o no en conflicto la tarea periodística con la de Consejero Electoral y qué pensaba hacer al respecto, reconoció que esa era una cuestión ética y que ante ello optaría indudablemente por la tarea de Consejero Electoral y dejar de escribir la columna diaria porque reconoce que pudiera haber conflicto de intereses.

Como se evidencia de lo anteriormente reseñado, a juicio de esta Comisión Plural, el candidato Benítez Castro posee un sentido ético de la responsabilidad profesional y manifiesta una disposición por anteponer los intereses propios del cargo de Consejero Electoral, en el caso de llegar a serlo, por encima de su vocación periodística.

Esta Comisión dictaminadora además sostiene que no es perjudicial en el análisis del candidato de mérito, que en la entrevista haya sido cuestionado por su participación como representante de una coalición toda vez que, atentos a los argumentos que esgrimió y que a juicio de esta Comisión son convincentes, se estima también que un análisis de su idoneidad no puede estar determinado por una lectura restrictiva de los derechos del candidato, como se pretendió en la entrevista en comentario cuando bajo una interpretación indebida, se quiso equiparar la función de representante ante un órgano electoral con la de cargo de dirigente de un partido, siendo evidente que son material y formalmente distintos los cargos y las funciones, situación que ya se ha esclarecido con anterioridad en este dictamen.

Por las razones anteriormente sostenidas, a juicio de esta Comisión dictaminadora, el candidato Benítez Castro cuenta con las cualidades idóneas para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

3. Anselmo Guarneros Carranza

El ciudadano Anselmo Guarneros Carranza, de cuarenta y siete años de edad, cuenta con conocimiento y experiencia en materia electoral toda vez que fungió como

representante de un partido político ante un Consejo Distrital y ha participado en talleres en la materia.

Asimismo, esta Comisión Plural dictaminadora valora la instrucción más que suficiente del candidato Guarneros Carranza en virtud de que ha realizado diversos estudios tanto de licenciatura en Derecho, como de postgrado en la misma disciplina científica.

En cuanto que, actualmente se encuentra en el ejercicio de su profesión -es abogado en un despacho jurídico-, se puede afirmar que el candidato Guarneros Carranza pertenece a un sector de la sociedad comúnmente denominada como profesiones liberales. Como es generalmente reconocido, estas personas, a fin de seguir siendo aceptadas por la comunidad a la que pertenecen, y a fin de cultivar un prestigio que les reditúa una mayor cartera de clientes, suelen esmerarse en guardar probidad y atender cierta ética profesional. Esta Comisión dictaminadora estima que ese es el caso del licenciado Guarneros.

Conforme a la entrevista entre el candidato y esta Comisión, se puede apreciar en él un dominio de la cuestión político electoral y de las funciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. Asimismo, mostró poseer un criterio en torno a la realidad política y nociones que, en su concepto, harían más democrática a la sociedad.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora también desea pronunciarse sobre el hecho de que el candidato Guarneros Carranza no cuenta con mayores datos biográficos que arrojen indicios de que sería un Consejero idóneo en el cargo. Es decir, no se desprenden de los elementos constitutivos de su expediente mayor mérito profesional o personal (salvo una dedicación por el estudio), de modo que pueda arribarse a la conclusión de que su trayectoria profesional -no solo académica- arroje indicios de un perfil idóneo para el cargo de Consejero.

Por las razones expuestas, esta Comisión Plural, en principio, tiene reservas sobre la idoneidad del ciudadano Anselmo Guarneros Carranza para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral.

4. Jorge Manautou Saucedo

En lo que se refiere al ciudadano Jorge Manautou Saucedo, la Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas estima que el mismo no cumple con la idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral en la aludida Entidad Federativa, en razón de carecer, de acuerdo a sus datos biográficos, el resultado de la entrevista y los demás elementos constitutivos de su expediente integrado, de la actitud necesaria para contribuir a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 81 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

La Comisión Plural del Congreso del Estado basa su razonamiento anterior en el carácter conflictivo, irrespetuoso e intolerante que ha demostrado el ciudadano Manautou Saucedo públicamente, como en la especie a sucedido al adjetivar como mapaches electorales, incompetentes, ineficaces y faltos de instrucción al conjunto de integrantes de la Comisión Plural del Congreso del Estado. En nota periodística del dieciséis de febrero de dos mil siete, aparecida en el periódico “El Mercurio de Tamaulipas”, y que obra como Anexo en el expediente individual del candidato, el señor Jorge Manautou Saucedo expresó públicamente -se entiende un día antes- un juicio en torno al proceso de elección de candidatos al cargo de Consejero Electoral que demuestra su indisposición a los acuerdos, la ecuanimidad y el diálogo tolerante.

No pasa desapercibido para esta Comisión Plural dictaminadora que en materia electoral las notas periodísticas tienen un valor indiciario, como se contiene en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de rubro siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Sin embargo, la actitud intolerante e indispuesta a la transacción que se observa con su declaración periodística, se corrobora con la actitud también conflictiva, irrespetuosa, falta de profesionalismo y subjetiva desplegada en la comparecencia que realizó en el seno de la Comisión Plural del Congreso del Estado el ciudadano Manautou Saucedo, cuando a pregunta expresa sobre si ratificaba sus dichos en la aludida nota periodística, reiteró su ánimo conflictivo hacia las instituciones y las personas descalificándolas sin fundamento alguno. Particularmente, sostuvo de una forma irónica, intolerante y retadora que a quien le viniera el saco de mapache electoral ahí que se lo pusiera, lo que constituye una falta de serenidad y cordura en alguien que aspira al cargo de Consejero Electoral. Así, ante la declaración contundente en dicha entrevista en el seno de la reunión de trabajo de la Comisión Plural, la nota periodística pasa de un valor indiciario a un pleno valor probatorio por confirmar el propio interesado el contenido de

aquella, como se puede observar en el video de la respectiva entrevista que se acompaña al presente Dictamen y en la versión estenográfica respectiva, ambos que obran como Anexos de este dictamen.

Para la Comisión Plural dictaminadora se evidencia entonces una incompatibilidad del carácter del señor Manautou Saucedo con el trabajo colegiado del Órgano al que aspira ingresar, con el espíritu democrático que debe prevalecer en el seno de dicho Órgano - condición indispensable para lograr su propósito consistente en el desarrollo precisamente democrático de la ciudadanía tamaulipeca-, y con la ecuanimidad requerida para desempeñar profesionalmente su trabajo. Sobre todo si se atiende a la carga de trabajo que implica la responsabilidad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado, lo que exacerbaría más los ánimos del ahora candidato.

Esta incompatibilidad de las actitudes exteriorizadas por el ciudadano Jorge Manautou Saucedo con las actitudes idóneas para desempeñar el cargo de Consejero Electoral - como la tolerancia, el aprecio por el consenso y la convergencia- lo hacen ser un generador de conflictos en lugar de un facilitador de los mismo o de soluciones, cualidad indispensable en una función como la de Consejero Electoral, donde la pluralidad de ideas y la diversidad de intereses impera.

Si se parte de la premisa de que la raíz común del actuar social es siempre la estructura psíquica, es decir, la forma esencial en la que el yo se experimenta a sí mismo en su relación con los otros, esta Comisión Plural considera tener elementos suficientes en el caso del señor Manautou Saucedo para arribar a la conclusión de que no es idóneo para el cargo de Consejero Electoral por su personalidad conflictiva en el trato con las personas.

Esta Comisión Plural no quiere dejar de pronunciarse sobre el hecho de que a la misma fue a la que recayó la actitud intolerante del ciudadano Manautou, lo que pudiera constituir una aparente falta de objetividad en la valoración del perfil del referido

candidato. Al respecto, se subraya que dicha situación no es demeritoria de la objetividad de esta Comisión Plural porque es un hecho público y notorio que la actitud descrita fue realmente desplegada por el mismo, independientemente de la entidad o personas en cuanto sujetos pasivos. En segundo lugar, porque en el supuesto de prescindir de valoraciones, lo cierto también es que el señor Manautou Saucedo pudo expresar su disenso de una forma cortés, desapasionada, tendente a la reflexión y la autocrítica de su interlocutor, en vez de descalificarlo, adjetivarlo y cuestionarlo en su moralidad sin fundamento alguno.

Tampoco se quiere dejar pasar por alto en el caso particular del ciudadano Manautou Saucedo una aparente objeción que se pudiera formular en razón de que la actitud conflictiva mostrada por el mismo no es suficiente para una generalización en el sentido de un permanente ánimo de él por generar desencuentros con sus interlocutores. Sobre un posible argumento de ese tipo, lo que la Comisión Plural sostiene es que no tiene una función investigadora, de forma que pudiera allegarse de un estudio psicológico en retrospectiva de la personalidad del señor Manautou. Sin embargo, y lo que es inobjetable, es que en la entrevista que realizó esta Comisión Plural, mecanismo por excelencia para valorar a los candidatos debido a la posibilidad de interactuar con los mismos, el aludido Manautou Saucedo mostró una actitud intolerante, conflictiva e irreverente que corresponde a una persona incapaz de lograr acuerdos con facilidad y negociar en un clima racional.

La experiencia indica que una personalidad del tipo del señor Manautou es inadecuada para una función pública, colegiada y eminentemente político-electoral, cuyo perfil idóneo -es decir, para quien realiza un tarea política- es lo que Hans KELSEN identifica con la personalidad que "... se reconoce a sí en los demás; ve en los otros no algo ajeno a él, no un enemigo, sino el igual y, por lo tanto, el amigo (donde) el sentimiento de la individualidad se encuentra más bien disminuido; (y) por eso está abierto a la simpatía y la comprensión..."²¹ Por todas las razones anteriores, y toda vez que el ciudadano

²¹ KELSEN, *Hans, Esencia y valor de la democracia*, trad. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz Lacambra, Comares S.L., colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, Granada, 2002, pp. 109 y 110.

Jorge Manautou Saucedo no contribuiría, de ser Consejero Electoral, a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo encomendados legalmente al Instituto Estatal Electoral, la Comisión Plural del Congreso del Estado concluye que no cumple con requisitos cualitativos para ocupar el referido cargo en dicha Institución.

Así, todas las razones señaladas anteriormente, y a juicio de esta Comisión Plural, hacen al señor Manautou Saucedo no idóneo para el cargo de Consejero Electoral.

5. Enrique De Leija Basoria

El ciudadano Enrique De Leija Basoria cuenta con suficientes conocimientos y experiencia en materia electoral a juicio de esta Comisión dictaminadora en virtud de que acreditó haber fungido como observador electoral en dos procesos electorales, haber impartido una materia a nivel licenciatura sobre derecho electoral, participado en curso de capacitación de observadores y en conferencia también en el ámbito electoral.

El candidato De Leija Basoria, quien tiene treinta y cuatro años de edad, cuenta con una instrucción más que suficiente porque tiene la licenciatura en derecho y diversos postgrados, siendo que en la actualidad cursa un doctorado. En relación a su trayectoria curricular, es de apreciarse que ha colaborado en el Departamento Administrativo del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización (ITAVU) del Gobierno del Estado de Tamaulipas; en la Biblioteca de la Dirección de Documentación e Información, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y en el grupo de asesores de la Gran Comisión del mismo H. Congreso del Estado.

Debido a su trayectoria, en la cual se aprecia en el candidato una dedicación por los estudios al grado que realiza actualmente un doctorado, se puede sostener por esta Comisión dictaminadora que el ciudadano De Leija Basoria representa un sector de la sociedad constituido por estudiantes, es decir por el sector estudiantil.

Los datos biográficos bajo estudio así como los demás elementos constitutivos del expediente del candidato a análisis, perfilan al ciudadano De Leija Basoria, en opinión de esta Comisión Plural, como una persona que fluctúa en sus actividades entre el ámbito académico y ciertos intereses por la temática y participación en materia electoral. Así se reflejó en la entrevista sostenida por el candidato en el seno de este Órgano colegiado, en la cual se patentizó una formación académica pero a la vez inquietudes político-electorales.

Esto último, hace del candidato Enrique De Leija Basoria a juicio de la Comisión Plural, una persona imprecisa en sus verdaderos intereses, lo que mina o hace tener reservas sobre su idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. O en otros términos, a juicio de esta Comisión Plural del Congreso del Estado, su idoneidad es formal, toda vez que en los datos biográficos y en el expediente del candidato, no obra elemento alguno que indique logros, distinciones o el reconocimiento de méritos especiales dentro de sus actividades que, valoradas en conjunto y en relación al cargo que aspira, permitan intuir una labor del mismo de interés o utilidad para el Consejo Electoral.

6. Martha Olivia López Medellín

La ciudadana Martha Olivia López Medellín, en opinión de esta Comisión dictaminadora, posee conocimiento y experiencia en materia electoral en virtud de que ha participado como coordinadora en un ejercicio ciudadano de observación electoral. Asimismo, de acuerdo a los elementos constitutivos del expediente integrado y de los datos biográficos de la candidata López Medellín, la Comisión Plural estima que su trayectoria profesional la hacen una persona idónea para el cargo de Consejera Electoral por lo siguiente:

La candidata de mérito ha sido Jefa de prensa en una delegación federal, corresponsal de noticieros de radio y de varios diarios; reportera radiofónica; editora de otro medio impreso de comunicación; columnista; jefa de información; analista de información y

conductora en un programa en radio. Asimismo, ha sido coordinadora de información. Como se puede observar, por hacer de la comunicación su actividad principal, la candidata López Medellín puede ser ubicada sin duda alguna en el gremio social de los periodistas.

Esta característica de la ciudadana López Medellín, quien actualmente cuenta con treinta y ocho años de edad y estudia la licenciatura en sociología, la hace una candidata idónea para el cargo de Consejera Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en razón de que es generalmente reconocido por la sociedad que, quienes practican el periodismo, suelen ser personas críticas y comprometidas con los problemas que aquejan a la sociedad, actitudes que esta Comisión Plural valora en la candidata para integrar el Consejo Electoral.

Su amplia trayectoria profesional igualmente la hace digna de una aprobación por parte de este Órgano colegiado en virtud de que, es evidente, la candidata de mérito ha adquirido una experiencia en el desempeño de sus actividades, la cual, de ser Consejera Electoral, le permitiría contribuir en el nivel del debate en el seno del Consejo Electoral y, en suma, participar de su sentido de la realidad social al resto de sus compañeros.

Esta actitud crítica y realista la evidenció la candidata López Medellín en la entrevista sostenida con los integrantes de esta Comisión en la respectiva reunión de trabajo, con lo cual a partir del estudio de su expediente y biografía, quedó confirmada su idoneidad para el cargo de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

7. Benita Cruz Zapata

La ciudadana Benita Cruz Zapata, a juicio de la Comisión Plural del Congreso del Estado, posee conocimiento y experiencia en materia electoral en un nivel sumamente elemental toda vez que de sus datos biográficos, los resultados de la entrevista y los demás elementos que constituyen su expediente, no se observa una vinculación con

instituciones, prácticas o reflexiones en materia electoral de modo que, el conocimiento y la experiencia que pueda tener en la misma, le viene de su calidad de ciudadana y de ejercer la actividad de periodista.

En efecto, la candidata Cruz Zapata ha sido reportera en la prensa escrita; de una agencia de servicios informativos; jefa de redacción en una revista y directora de otra; coordinadora de un suplemento; editora de una revista; articulista; encargada de reportajes especiales y directora de un portal informativo para mujeres.

La trayectoria profesional de la ciudadana Cruz Zapata, quien actualmente cuenta con cuarenta y un años de edad y es licenciada en relaciones públicas y cuenta con estudios de postgrado, la hace una candidata, en términos generales, idónea para el cargo de Consejera Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior, en razón de que, se estima por esta Comisión dictaminadora, la experiencia indica que quienes practican el periodismo, suelen ser personas críticas y comprometidas con los problemas que aquejan a la sociedad, actitudes que este Órgano colegiado dictaminador valora en la candidata de mérito sin dejar de subrayar, a su vez, que la candidata en el ejercicio de su profesión no ha sobresalido ni ha sido distinguida con premio alguno.

La Comisión dictaminadora también estima necesario pronunciarse sobre las cualidades demostradas en la entrevista sostenida con los integrantes de esta Comisión en virtud de que en la misma quedó evidenciado un interés intermitente de la candidata por los asuntos públicos y la buena marcha de las instituciones, lo que la hace, junto con las razones anteriormente expuestas, una candidata cuestionada en su idoneidad para el cargo de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

De ser considerada para dicho cargo, la candidata Cruz Zapata representaría al sector social constituido por los comunicadores.

8. Jesús Miguel Gracia Riestra

El ciudadano Jesús Miguel Gracia Riestra cuenta con un extenso y sólido bagaje de conocimientos y experiencias en materia electoral, como lo evidencia el hecho de que se desempeñó como Presidente del Comité Distrital Federal Electoral en el V Distrito, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y como Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral en la misma Entidad Federativa. Sus amplios conocimientos y experiencias en materia electoral también se evidencian en el amplio número de actividades académicas en las que ha participado, en algunos casos como asistente y en otros como conferencista, algunos eventos de estos en el ámbito internacional.

Igualmente, el candidato a Consejero Electoral Jesús Miguel Gracia Riestra muestra contar con una sistemática formación jurídica toda vez que también justifica cursos y actividades en otros ámbitos del derecho además del derecho electoral.

El ciudadano Gracia Riestra representa a un sector social genéricamente llamado de profesiones liberales, en virtud de que ha hecho de su vida profesional el ejercicio del derecho, preponderantemente en materia civil y electoral. Se puede sostener que el candidato al cargo de Consejero Electoral de mérito pertenece a una comunidad de profesionistas, en particular de abogados, entre quienes la cultura del esfuerzo y el sentido de la honradez es un eje rector en su actuación.

El candidato Jesús Miguel Gracia Riestra cuenta con una instrucción más que suficiente para el desempeño del cargo al que aspira en el sentido de que, puede afirmarse, no sólo conoce el ámbito electoral sino que es, en algún grado, especialista en el mismo. Asimismo, hay que tener presente que el ciudadano Gracia Riestra mantiene una actitud por seguir aprendiendo y preparándose para el mejor ejercicio de su profesión pues cuenta con estudios de maestría en impartición de justicia, hecho que es encomiable si se atiende a que adicional a ese esfuerzo y compromiso, desempeña su profesión y es jefe de familia.

Las actividades profesionales que ha desempeñado el candidato Gracia Riestra, que pasan por los tres niveles de gobierno y los tres Poderes, el sector social y académico, muestran capacidad, experiencia, garantía de trabajo en equipo y de liderazgo, todas ellas cualidades idóneas para desempeñar el cargo.

Sus notables cualidades las evidenció en la entrevista que sostuvo con esta Comisión dictaminadora en virtud de que reiteró la congruencia de su trayectoria profesional con la convicción en valores familiares; presentó un documento convincente para exponer su pensamiento y propuesta de actuación en el cargo, que demuestra un dominio en la materia político-electoral y respondió acertadamente y con seguridad a los cuestionamientos que se le formularon.

Esta Comisión dictaminadora estima prudente también pronunciarse en el presente análisis individual del candidato Gracia Riestra sobre un punto cuestionado al mismo durante la entrevista que sostuvo en este Órgano plural. Se trata de la intención de un diputado integrante de la Comisión Plural quien controvertió la moralidad del aludido candidato toda vez que el mismo, en opinión del legislador en comento, no presentó su renuncia al cargo de Magistrado Electoral en tiempo y forma. A juicio de esta Comisión dictaminadora, el cuestionamiento no pone en duda la honradez ni confianza del candidato Gracia Riestra toda vez que se basó en apreciaciones subjetivas y tautológicas, más propias del debate parlamentario. El entrevistado, en cambio, desarrolló una explicación convincente en base a argumentos jurídicos en relación a su separación del cargo de Magistrado Electoral. Todo lo cual, a juicio de esta Comisión, mantienen al señor Gracia Riestra como un candidato idóneo para el cargo de Consejero Electoral, sobre este particular se puede concluir que el candidato en mención no cuenta con indicio alguno que pueda afectar su probidad u honradez.

9. José Gerardo Carmona García

El ciudadano José Gerardo Carmona García, Licenciado en Psicología y Maestro en Comunicación Académica, posee conocimientos y experiencia en materia electoral en

grado considerable, en razón de que fue Vocal de Capacitación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas entre los años 2001 a 2004 y durante la entrevista sostenida ante esta Comisión Plural dictaminadora ratificó dichos conocimientos y experiencia.

El candidato José Gerardo Carmona García ha hecho carrera académica pues de la revisión exhaustiva que realizó esta Comisión Plural de su expediente, ha observado que ha participado en una inconmensurable gama de actividades vinculadas a la enseñanza y la difusión de las ideas, como se aprecia en que ha sido ensayista, participante en diplomados, ha impartido materias, incluso en programas de postgrado, ha impartido cursos, participado en talleres, reuniones, recibido un premio y reconocimientos universitarios.

Toda esta actividad a lo largo de los años hace sostener a esta Comisión dictaminadora que el candidato Carmona García representa un sector social muy determinado como lo es el docente, particularmente a nivel universitario. Tal actividad desarrollada en un largo periodo hace suponer, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que el ciudadano Carmona García guarda vínculos, intereses y comparte valores con un grupo de la sociedad básicamente identificado por hacer de su vida profesional el ejercicio de la docencia.

A juicio de esta Comisión Plural, los miembros de la comunidad académica generalmente guardan consistencia en su probidad, debido a que reconocen su función social y su capacidad de permear en las nuevas generaciones que están como contraparte en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En la apreciación de la Comisión dictaminadora, el ciudadano Carmona García comparte ese ideario.

Mención especial merece en este candidato la instrucción sobrada que ha recibido y que, incluso, es capaz de ofrecer. En este sentido, si bien no se aprecia en sus datos biográficos una incursión a diversos ámbitos del conocimiento, lo cierto es que en la

materia pedagógica y psicológica posee una marcada profundización en tales conocimientos.

En este orden de ideas, por su formación académica y psicológica, el candidato Carmona García se posiciona como un candidato fuerte porque la puesta en práctica de sus habilidades, actitudes y conocimientos adquiridos en esos campos y puestos al servicio de un Órgano colegiado como el Consejo Electoral, sería de enorme ventaja para este debido a la necesidad de persuasión en la consecución de acuerdos, sin omitir la tarea cívica que realiza el Instituto Estatal Electoral para la formación de ciudadanos democráticos.

En la especie, la constante transmisión de conocimientos que ha hecho el ciudadano Carmona Gracia a multitud de persona le favorece en cualidades tales que, al seno del Consejo Electoral, son de fundamental utilidad, como son los casos de la ejemplificación, la comparación, la implicación, la abstracción, entre otras.

Además de su marcado aprecio por la academia, el ciudadano Carmona García se ha dado tiempo de prepararse en los temas político-electorales como se demuestra con el hecho de que ha fungido como Vocal de Capacitación y Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, lo cual ha de valorarse si se atiende a que además es padre de familia y participa en proyectos sociales para combatir la farmacodependencia entre los adolescentes.

Igualmente, esta Comisión Plural valora que, por regla general, las personas que ejercen la práctica docente son personas que gozan con un alto grado de confianza por el resto de ciudadanos, por la razón a su vez evidente de que en ellas está depositada parte de la tutela de los hijos.

Por último, es necesario tener presente el resultado de la entrevista que sostuvo el ciudadano Carmona García con los miembros de esta Comisión dictaminadora. Al respecto cabe señalar que el candidato que nos ocupa demostró contar con

conocimientos en materia electoral no sólo porque respondió correctamente a la pregunta de cuáles son las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de su Consejo Electoral, sino porque demostró tener un conocimiento detallado de los retos que debe superar y los destinos hacia los cuales dirigir sus esfuerzos. A manera ejemplificativa, señaló la importancia de la cultura democrática y de la necesidad de que los partidos políticos destinen más recursos y energías en las actividades específicas como pudiera ser mediante la creación de un software para jóvenes que incorpore educación democrática.

En la formulación de su pensamiento como en la entrevista, también demostró tener una comprensión sobre el tema de la democracia por encima de cualquier ciudadano promedio, lo que significa, en definitiva, que cuenta con la preparación, la experiencia y la disposición para el Cargo de Consejero Electoral.

10. Jorge Luis Navarro Cantú

El ciudadano Jorge Luis Navarro Cantú a juicio de la Comisión Plural posee medianos conocimientos y experiencias en materia electoral. El candidato Navarro Cantú es Contador Público y Maestro en Gestión de la Empresa por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y ha desempeñado diversos cargos en cámaras y asociaciones como el de Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Ciudad Victoria A.C., de Presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Ciudad Victoria; Miembro fundador de la Academia Fiscal de Tamaulipas, A.C. y Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Económico de Ciudad Victoria A.C., entre otros.

La citada trayectoria académica y profesional, a juicio de esta Comisión dictaminadora, hace del candidato Navarro Cantú una persona con cualidades propias para el cargo de Consejero Electoral no solo porque está ejercitado en el trabajo en equipo sino que, incluso, sabe dirigir grupos para concretar metas comunes. Si bien su preparación se ha desarrollado en la iniciativa privada, ello no es demeritorio para valorar sus cualidades

personales en la dirección y administración, tan importantes en las funciones sustantivas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Estas cualidades, que no se pueden resumir en aptitudes gerenciales, toda vez que es sabido que en el seno de las cámaras de comercio y de los colegios de contadores, por solo citar algunos, confluye una diversidad de idiosincrasias e intereses de sus miembros, no obstante la característica de estar agrupados para buscar defender intereses más generales. Es este sentido, es claro para esta Comisión dictaminadora que el candidato Navarro se ha ejercitado en la habilidad para hacer converger tal multiplicidad de idiosincrasias e intereses y ello lo ubica como un buen candidato para el cargo de Consejero Electoral.

Particular importancia reviste para esta Comisión, que la pertenencia del candidato Navarro Cantú a diversas Cámaras de comercio y al Colegio de Contadores Públicos en el Estado de Tamaulipas, entre otros, lo hacen, sin lugar a dudas, cumplir con la condición de emerger de un sector social, en la especie, la de los comerciantes organizados.

Adicionalmente, el Contador Público Navarro Cantú ha sido Catedrático de la Unidad Académica Multidisciplinaria de Comercio y Administración de la Universidad Autónoma de Tamaulipas durante 16 años. La constante transmisión de conocimientos que ha hecho el candidato de mérito a diversidad de jóvenes también fortalecen cualidades que, al seno del Consejo Electoral, son de fundamental utilidad, porque es sabido que la argumentación para discutir proyectos y acuerdos al interior de dicho Órgano colegiado, requiere estar ejercitado en el dominio de habilidades de pensamiento que, por regla general, los docentes cuentan.

Las cualidades recién referidas las confirmó en demasía el candidato en la entrevista sostenida con los miembros de esta Comisión Plural dictaminadora.

Su vinculación con el ámbito académico también muestra, a juicio de esta Comisión dictaminadora, un afán del candidato por estar frente a grupos a los cuales les pueda

transmitir no sólo sus conocimientos sino sus convicciones políticas y democráticas, además de una permanente intención de servir a la sociedad.

El candidato Navarro Cantú tiene los suficientes conocimientos y experiencia en el ámbito electoral porque ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido una preparación de los temas fundamentales de esta materia. Hoy por hoy, si bien no se le puede considerar un gran conocedor de la materia electoral, tiene conocimientos sistemáticos en la misma de tal forma que, sumados estos conocimientos con su instrucción, sus datos biográficos, el aliento en la representación de los diversos sectores sociales, el resultado de la entrevista y los demás elementos constitutivos de su expediente, lo hacen un candidato idóneo para el cargo de Consejero Electoral.

Un aspecto de fundamental importancia para esta Comisión Plural es que el candidato Navarro Cantú tiene la profesión de contador público, misma que ejerce. Esta cuestión del perfil profesional del aludido candidato toma relevancia porque el Órgano colegiado dictaminador tiene presente que una serie de tareas sustanciales del Consejo Electoral tienen que ver con la actividad contable. Cabe señalar sobre esto las atribuciones que tiene encomendadas en el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a saber: fracciones III.- “Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos”; IX.- “Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código” y XII.- “Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos...”. En adición, cabe tener presente que de conformidad con el artículo 68, fracción VIII del mismo ordenamiento electoral, “El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos e la Junta Estatal Electoral, que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas

estas". El citado precepto legal continúa con la enunciación de las atribuciones de dicha Comisión de Fiscalización.

Esta Comisión Plural juzga de fundamental importancia que si entre los candidatos a integrar el Consejo Electoral hay personas con conocimientos contables, estos –como es el caso del contador Navarro Cantú-, son candidatos idóneos para integrar tal Órgano electoral.

11. María Bertha Zúñiga Medina

La ciudadana María Bertha Zúñiga Medina, quien a juicio de la Comisión Plural posee medianos conocimientos y experiencia en materia electoral, se ha dedicado profesionalmente a la venta de seguros en una compañía de prestigio internacional. La Comisión dictaminadora juzga encomiable la labor y dedicación de la señora Zúñiga Medina en la venta de seguros porque, al haber ganado en diversas ocasiones primeros lugares en ventas en la región norte del país, habla de una persona con notables capacidades y fortaleza interior. Esto significa que la candidata posee cualidades especiales en su personalidad que la hacen idónea para el cargo de Consejera Electoral. Particularmente, porque es un ejemplo a seguir en la sociedad por su trabajo, porque posee experiencia y sensibilidad de mujer preocupada por contribuir a mejorar la sociedad.

La candidata Zúñiga Medina, en este sentido, representa a un importante sector de la sociedad, constituido de mujeres emprendedoras que diariamente se esfuerzan por cumplir diversos papeles como los de madres, empresarias, esposas, políticas, y más, quienes la mayoría de las veces pasan desapercibidas para el resto de la sociedad.

La Comisión Plural del Congreso del Estado estima que la candidata Zúñiga Medina es apta para el cargo de Consejera Electoral además, porque cuenta con probidad en un grado por demás importante: al ser su profesión la venta de seguros, es claro que se ha ganado, y cuenta al día de hoy, con una confianza entre muchos ciudadanos, quienes la

han convertido en la número uno de su actividad. La Comisión dictaminadora valora que en la candidata Zúñiga Medina la probidad se da día con día toda vez que, cualquier intento de engaño o fraude en el manejo de dinero en la venta de seguros, que no son más que los ahorros de los clientes, constituiría la ruina en el ámbito profesional de la persona vendedora. Nada de eso ha sucedido a la candidata Zúñiga Medina, sino todo lo contrario: mayor confianza y más éxito en la sociedad tamaulipeca.

Asimismo, la Comisión Plural considera que la ciudadana Zúñiga Medina tiene suficiente instrucción toda vez que, como obra en su expediente, además de contar con estudios profesionales, ha recibido múltiples cursos que, debido a su profesión, está obligada a tomar a fin de perfeccionar estrategias de negociación en ventas, sin dejar de subrayar la serie de todos los conocimientos en el ámbito psicológico y de persuasión que se desprenden de dichos cursos, todos los cuales la hacen una candidata idónea para integrar el Consejo Electoral porque es sabido que al interior de éste se requieren ciertas habilidades, actitudes y conocimientos para desahogar sus funciones, como la aludida persuasión y la claridad para fijar objetivos y capacidad para lograrlos. Estas cualidades las tiene en demasía la candidata Zúñiga Medina.

Los conocimientos y experiencia en materia electoral los tiene la candidata Zúñiga Medina porque ha tomado cursos al interior del Instituto Estatal Electoral y ha estudiado de forma autodidacta la materia, cosa que comprobó en la entrevista que sostuvo con esta Comisión dictaminadora.

La Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas, juzga que el cúmulo de datos biográficos de la candidata de mérito -analizar una sola dimensión o aspecto de la biografía de la candidata Zúñiga Medina sería proceder parcialmente-, la hacen idónea para desempeñar el cargo.

A partir de la entrevista realizada en el seno de esta Comisión dictaminadora, a juicio de esta última, la candidata Zúñiga Medina demostró notables cualidades para el cargo de Consejera Electoral, toda vez que patentizó una sólida moral que ha transmitido a su

familia, particularmente a sus hijos, quienes han aprendido de ella el valor de la dedicación y el esfuerzo; asimismo presentó un documento para exponer su pensamiento y propuesta de actuación en el cargo que se aprecia de convincente, por su interés en la equidad y género vinculado a la materia político-electoral, y respondió acertada y firmemente a los cuestionamientos que se le formularon.

Todo lo anterior, hace a la candidata Zúñiga Medina apta para el cargo de Consejera Electoral.

12. Miguel Ángel Martínez Hernández

El ciudadano Miguel Ángel Martínez Hernández, a juicio de la Comisión Plural, posee conocimientos y experiencia en materia electoral. El candidato Martínez Hernández, quien es Contador Público, representa al sector académico toda vez que es maestro de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; de la Universidad La Salle, Victoria; del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) y del Colegio de Bachilleres, Plantel No. 2.

La Comisión Plural del Congreso del Estado es de la idea de que el ejercicio docente que realiza el candidato Martínez Hernández presupone en él, en algún grado, probidad e instrucción suficiente -reforzado por el hecho de que es actualmente candidato a Doctor en Administración-, lo que lo hace idóneo para el cargo de Consejero Electoral.

Adicionalmente, estima que, de acuerdo a los elementos constitutivos del expediente integrado para el candidato de mérito, tales como las cartas de recomendación que presentó, su currículum vitae y demás constancias por las que manifiesta bajo protesta de decir verdad una serie de requisitos negativos, tal ciudadano es una persona preocupada por el destino de su comunidad, por lo cual acude a participar en el proceso democrático de elección de consejeros electorales.

Los datos biográficos del candidato Martínez Hernández muestran que el mismo es una persona de disciplina y hábitos propios de su formación docente, lo que a juicio de esta Comisión dictaminadora abonan a hacerlo un candidato idóneo para ejercer el cargo de Consejero Electoral, en virtud de su sentido práctico de las cosas a la vez que profundo por su constante reflexión.

Un punto de particular importancia a juicio de esta Comisión Plural es que el candidato Martínez Hernández tiene una profesión un tanto y cuanto técnica como lo es la de contador público, misma que ejerce. Y se sostiene que es relevante esta cuestión profesional porque el Órgano colegiado dictaminador tiene presente que una serie de tareas sustanciales del Consejo Electoral tienen que ver con la actividad contable. Cabe señalar sobre esto las atribuciones que tiene encomendadas en el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a saber: fracciones III.- “Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos”; IX.- “Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código” y XII.- “Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos...”. En adición, cabe tener presente que de conformidad con el artículo 68, fracción VIII del mismo ordenamiento electoral, “El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos e la Junta Estatal Electoral, que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas estas”. El citado precepto legal continúa con la enunciación de las atribuciones de dicha Comisión de Fiscalización.

Esta Comisión Plural juzga de fundamental importancia que si entre los candidatos a integrar el Consejo Electoral hay personas con conocimientos contables, estos –como es el caso del contador Martínez Hernández-, son candidatos idóneos para integrar tal Órgano electoral.

En adición a las razones anteriormente señaladas, y atendiendo al resultado de la entrevista sostenida por el multireferido candidato ante esta Comisión, se juzga como idóneo al Contador Público Martínez Hernández porque en el documento donde plasmó su pensamiento y propuesta de actuación en el cargo, evidenció conocimientos en materia electoral.

13. Fernando Agustín Méndez Cantú

El ciudadano Fernando Agustín Méndez Cantú, quien a juicio de la Comisión Plural del Congreso del Estado posee medianos conocimientos y experiencia en materia electoral, es Contador Público y Auditor por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Cuenta con una larga trayectoria profesional en diversos ámbitos que le permiten contar con una experiencia idónea para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Su experiencia profesional va desde actividades de asesoría en el campo en el que estudió, como cuando fungió como asesor en materia administrativa y contable del Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; como de mayor responsabilidad: es el caso de su responsabilidad como contralor de tal Universidad.

Otros ámbitos en los que ha incursionado el candidato Méndez Cantú es la iniciativa privada toda vez que ha sido socio de un despacho de contadores público y auditores en Nuevo Laredo, Tamaulipas; asimismo ha participado en actividades sociales pues fue Gerente General de la XIII Feria y Exposición Fronteriza y representante del Gobierno de Tamaulipas ante el Comité de Promoción Económica, ambas en la recién aludida ciudad.

Mención especial merece para esta Comisión dictaminadora que el candidato Méndez Cantú haya sido Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Representante de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación en el

Estado de Tamaulipas y actualmente Gerente General de la Empresa Cervezas de Victoria S.A. de C.V. Lo anterior, por las siguientes razones relevantes para determinar su perfil idóneo al cargo de Consejero Electoral. En primer lugar, las actividades en la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia seguramente le permitieron conjugar el ejercicio de capacidades de mando con una sensibilidad para la atención de las necesidades sociales. Se puede sostener por parte de esta Comisión Plural que en el candidato Méndez Cantú coincide, seguramente, una experiencia administrativa y un sentido de la responsabilidad social.

En segundo lugar, y a juicio de la Comisión dictaminadora, su quehacer durante la representación en la Subsecretaría de Gobierno, con alta seguridad, le permitió conocer y ejercitarse en los temas y asunto políticos en virtud de que, como es sabido, las funciones de gobierno en esas instancias es la de mediar en los conflictos entre distintos actores políticos.

En tercer lugar, el cargo actual de Gerente General en una reconocida compañía cervecera lo ubica, sin lugar a dudas, como una persona con gran experiencia, conocimiento y liderazgo para el trabajo en equipo y la consecución de objetivos.

Todo lo anterior, en apreciación de la Comisión Plural del Congreso del Estado, hace del candidato Méndez Cantú una persona idónea para el cargo de Consejero Electoral a pesar de su no vinculación con el ámbito estrictamente político-electoral.

Ahora bien, atentos en esta Comisión Plural a que las propuestas de los candidatos al multicitado cargo alienten a la representación de los diversos sectores sociales, se estima que en el ciudadano Méndez Cantú, debido a su larga trayectoria profesional – actualmente el candidato tiene 63 años de edad-, es difícil precisar algún sector social al que pertenezca. En todo caso -y ello es inobjetable-, es un miembro de la sociedad civil, profesionista en el ejercicio de la misma, apartidista e interesado en la cosa pública.

En juicio de la Comisión Plural, el candidato Méndez Cantú también es idóneo para el cargo de Consejero Electoral porque posee probidad e instrucción suficiente así como conocimientos y experiencia en materia electoral, mismos que demostró, por ejemplo, en la entrevista que sostuvo en este Órgano colegiado en tiempo y forma cuando a pregunta expresa de uno de sus integrantes sobre los órganos que integran al Instituto Estatal Electoral, respondió acertadamente de conformidad con el artículo 80 del Código en la materia.

Otro aspecto que evidenció el candidato Méndez Cantú en la entrevista fue, además de conocimientos electorales, es que cuenta con una idea clara, si bien no deja de ser una apreciación propia, acerca de la realidad política, lo cual hace del señor Cantú también un candidato adecuado para ocupar el cargo en cuestión. Se sostiene este punto en particular en el sentido de que, si bien quien aspira al cargo de Consejero Electoral no requiere tener cualidades tendentes a la búsqueda y conservación del poder, sí le debe ser consustancial –sin que esto signifique un nuevo requisito de valoración, sino una consecuencia de la apreciación derivada de la entrevista- poseer capacidad para manejarse entre personas que hacen de la política su profesión.

A juicio de la Comisión dictaminadora, el candidato Méndez Cantú posee en grado considerable la cualidad de tratar, entenderse y conjugar objetivos, sin dejar de atender a su perfil ciudadano, con actores políticos, lo que lo hace ser un candidato idóneo al cargo de Consejero Electoral.

Adicionalmente, un punto de particular importancia a juicio de esta Comisión Plural es que el candidato Méndez Cantú tiene una profesión un tanto y cuanto técnica como lo es la de contador público con especialidad en auditor, misma que ejerce. Y se sostiene que es relevante esta cuestión profesional porque el Órgano colegiado dictaminador tiene presente que una serie de tareas sustanciales del Consejo Electoral tienen que ver con la actividad contable. Cabe señalar sobre esto las atribuciones que tiene encomendadas en el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a saber: fracciones III.- “Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos”; IX.-

“Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código” y XII.- “Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos...”. En adición, cabe tener presente que de conformidad con el artículo 68, fracción VIII del mismo ordenamiento electoral, “El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos e la Junta Estatal Electoral, que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas estas”. El citado precepto legal continúa con la enunciación de las atribuciones de dicha Comisión de Fiscalización.

Esta Comisión Plural juzga de fundamental importancia que si entre los candidatos a integrar el Consejo Electoral hay personas con conocimientos contables, estos –como es el caso del contador y auditor Méndez Cantú-, son candidatos idóneos para integrar tal Órgano electoral.

14. Nohemí Arguello Sosa

La ciudadana Nohemí Arguello Sosa cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral toda vez que ha sido observadora electoral, ha realizado el Curso de Observador Electoral para el Proceso Electoral Federal de 2006, ha incursionado por su propia decisión en su estudio y así lo evidenció en la entrevista que sostuvo en la reunión de trabajo de la Comisión Plural del Congreso del Estado, como se precisará más adelante.

Una cualidad de la candidata Arguello Sosa, que a juicio de esta Comisión la hace idónea para el cargo de Consejera Electoral, es que su dedicación al estudio da muestra

de ser una persona responsable, con gran capacidad para el trabajo y conciente de la responsabilidad personal de superación.

De acuerdo a datos biográficos de la candidata y demás elementos constitutivos de su expediente, se destaca el reconocimiento que obtuvo por lograr el más alto promedio de calificación en la VII Generación de la Licenciatura en Biología, en el Instituto Tecnológico de Ciudad Vitoria, Tamaulipas. Asimismo, la mención honorífica al obtener el Grado de Maestría en Educación, en la Especialidad de Ciencias Biológicas, en la Escuela de Posgrado de la Normal Superior de Tamaulipas. Actualmente es candidata a Doctora en Educación, de acuerdo al programa de la Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias, Educación y Humanidades, en la División de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Sin demérito de las diversas investigaciones dentro de los estudios correspondientes al Programa de Doctorado que realiza.

La opinión que se forma esta Comisión dictaminadora es que, no obstante que la candidata Arguello Sosa no es especialista ni tiene una larga trayectoria en el ámbito electoral, cuenta con cualidades idóneas para el cargo de Consejera Electoral debido - entre otras razones que se expondrán- a su capacidad para (y dedicación en) el estudio.

A pesar de su corta edad -la Maestra Arguello Sosa tiene a la fecha treinta y siete años de edad- tiene una sólida experiencia profesional de la cual, de ser Consejera Electoral, se podría extraer conocimientos al servicio de su nueva encomienda. Por ejemplo, colaboró en el Departamento de Televisión en la Subdirección de Extensión Universitaria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, es profesora en el nivel secundaria y bachillerato, coordinadora del Programa de Ciencia y Tecnología de un colegio en Ciudad Victoria, Tamaulipas y Auditor Líder del Sistema ISO 9001-2000 en ese mismo colegio.

La candidata Arguello Sosa representa un sector de la sociedad que, en opinión de esta Comisión Plural dictaminadora, amerita ser debidamente considerado en la integración

del Consejo Electoral; sector social que comprende a las mujeres de la sociedad civil, jóvenes, profesionistas, concientes del valor de la preparación académica, ocupadas de los asuntos públicos y en la cultura política y democrática que es reflejo del grado de desarrollo de una sociedad.

Las cualidades sobresalientes que demuestra la candidata en el apartado académico y profesional, al poseer una instrucción más que suficiente, se refuerzan además por su sentido de la probidad y los resultados de la entrevista sostenida en el seno de esta Comisión Plural dictaminadora.

15. Luis Alonso Sánchez Fernández

El ciudadano Luis Alonso Sánchez Fernández posee conocimientos y experiencia en materia electoral en grado considerable. Entre otras razones porque ha sido Vocal de Organización de la Junta Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas; ha participado en un concurso de investigación y ensayo político; ha sido ponente y asistido a foros, encuentros y seminarios electorales, uno en de estos últimos de talla internacional, ha sido auxiliar del Comité Electoral en el IV Distrito Electoral de Tamaulipas, asistente electoral en el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas y ha escrito diversos artículos en la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

El candidato Sánchez Fernández cuenta con una sólida instrucción toda vez que es licenciado en Ciencias de la Educación por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, cursa el quinto trimestre de la Maestría en Política y Gobierno Coordinador Académico de la Dirección de Desarrollo Académico y es catedrático en la Unidad Académica de Ciencias de la Educación y Humanidades en dicha Universidad.

La Comisión Plural del Congreso del Estado considera también que el ciudadano Sánchez Fernández es idóneo para el cargo de Consejero Electoral porque, de acuerdo a sus datos biográficos, los documentos exhibidos con la propuesta, el resultado de la

entrevista y los demás elementos constitutivos de su expediente, se evidencia que su experiencia y conocimientos en materia electoral han alcanzado un grado de especialización, por ejemplo en temas como el voto electrónico.

Se puede sostener por parte de este Órgano colegiado dictaminador que en la candidatura del señor Sánchez Fernández se alienta a la representación de un sector social constituido por diversos ciudadanos que, en su calidad de profesionistas, y en el marco de una sociedad más democrática, han incursionado en el ámbito administrativo-electoral.

16. Rosalinda Salinas Treviño

La ciudadana Rosalinda Salinas Treviño, quien a juicio de esta Comisión dictaminadora cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral en virtud de que fue Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, acredita una participación en un curso de inducción para secretarios de los consejos distritales y municipales electorales, la impartición de conferencias en la materia y obtuvo un desempeño aceptable en la entrevista que sostuvo con esta Comisión dictaminadora.

Asimismo, la candidata Salinas Treviño, quien actualmente cuenta con cuarenta y siete años de edad, tiene una amplia instrucción como lo demuestra el hecho de que es licenciada en psicología, maestra en comunicación académica y realiza estudios de doctorado internacional en Psicología, además de que ha tomado cursos, diplomados, coordinado programas, dictado conferencias, impartido asignaturas y participado en proyectos académicos internacionales. También ha escrito en una revista especializada de su profesión.

La candidata Salinas Treviño representa al sector social constituido por los profesionales de la enseñanza, pues de sus datos biográficos y los demás elementos constitutivos del expediente integrado, conforme lo ha ordenado el máximo tribunal electoral del país, se aprecia que ha hecho de su vida el ejercicio de la enseñanza, la investigación y la

práctica de diversas actividades académicas. Todo ello, sin duda para esta Comisión Plural, la ubican como una candidata idónea para el cargo de Consejera Electoral.

La Comisión dictaminadora también valora que el resultado de la entrevista sostenida por la candidata de mérito, toda vez que demostró tener un pensamiento acorde con los principios y valores democráticos y un conocimiento en la materia electoral, la ubican, sin controversia alguna en opinión de esta multireferida Comisión, como adecuada para el cargo.

17. Alma Rosa Gutiérrez Gómez

La ciudadana Alma Rosa Gutiérrez Gómez, a juicio de esta Comisión Plural del Congreso del Estado, cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral en un nivel sumamente elemental, toda vez que de sus datos biográficos, los resultados de la entrevista y los demás elementos que constituyen su expediente, no se observa una vinculación con instituciones, prácticas o reflexiones en materia electoral de modo que, el conocimiento y la experiencia que pueda tener en la misma, le viene de su calidad de ciudadana inmersa en un régimen político-electoral.

La Comisión dictaminadora considera que la candidata Gutiérrez Gómez, quien cuenta con experiencia profesional en un medio de comunicación impreso en el ámbito local como capturista, y quien ha sido enfermera y gestora hipotecaria en la banca comercial, sin demérito de sus capacidades y probidad que no se controvierten, una vez analizados sus datos biográficos, estos arrojan indicios de una insuficiente idoneidad para el cargo de Consejera Electoral, como se evidencia del hecho de que no demuestra ni se preocupa en demostrar cualidades especiales que lleven a esta Comisión a considerarla apta para el aludido cargo, ni tiene una trayectoria profesional que, independientemente del ámbito, le permita contar con habilidades o experiencias que pudieran servir al Órgano colegiado al que aspira ingresar.

18. Mercedes Patricia Delgado Lerma

La ciudadana Mercedes Patricia Delgado Lerma, en apreciación de esta Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas, posee conocimientos y experiencia en materia electoral en un nivel elemental en virtud de que sólo ha tomado un taller de actos notariales relacionados con la actividad electoral y el ejercicio de su fe pública, en cuanto que es notaria, que le ha permitido tener cierta vinculación con la materia.

En juicio de la Comisión dictaminadora, la candidata Delgado Lerma es idónea para el cargo de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas solo en el sentido de que muestra ser una mujer con probidad y tuvo un desempeño satisfactorio en la entrevista ante este Órgano colegiado. Adicionalmente, porque representa a un sector social constituido por los profesionales del derecho quienes se han especializado en una rama del mismo.

Se aprecia en los datos biográficos, a favor de la ahora candidata, que dicho grupo ha reconocido en su persona cualidades tales que le concedieron el honor de nombrarla presidenta del Colegio de Abogados de Ciudad Victoria, A.C., cargo que ocupa actualmente. De igual forma, participa en diversas asociaciones y colegios, una de ellas en el ámbito internacional.

La Comisión dictaminadora estima que la candidata Delgado Lerma, quien cuenta con cuarenta y cuatro años de edad y estudios de maestría, es una candidata en términos generales idónea para el cargo de Consejera Electoral, por las razones que han sido precisadas y porque, del resultado de la entrevista sostenida en el seno de este Órgano colegiado dictaminador, mostró desenvolvimiento de la exposición y veracidad en sus respuestas.

19. Raúl Sinencio Chávez

El ciudadano Raúl Sinencio Chávez cuenta con conocimiento y experiencia en materia electoral toda vez que ha participado en un diplomado en la materia y así lo evidenció en la entrevista sostenida con los integrantes de esta Comisión Plural dictaminadora. El candidato Sinencio Chávez, quien es licenciado en Ciencias de la Comunicación y cuenta con cincuenta años de edad cuenta con sobrada instrucción pues es generalmente reconocido que, quien publica libros tiene un grado considerable de cultura o conocimiento en alguna materia al grado de compartirlo con lectores a quienes se somete a juicio. Así, el candidato de mérito es autor de un libro sobre comunicación y autor de diversos ensayos y artículos en materia de historia, políticas y literatura.

El candidato Sinencio Chávez, de acuerdo a sus datos biográficos y los demás elementos constitutivos del expediente integrado del mismo, es una persona idónea para desempeñar el cargo de Consejero Electoral. Su profesión la ha desempeñado en diversos ámbitos, tales como en un medio de comunicación escrito, como catedrático y asesor de parlamentario tanto federal como local. Asimismo ha sido Director de Educación y Cultura municipal. Todo ello, a juicio de esta Comisión Plural muestran en la persona de Sinencio Chávez una persona culta, experimentada, con múltiples inquietudes intelectuales, lo que lo hace ser un candidato idóneo para el cargo de Consejero Electoral.

A juicio de esta Comisión dictaminadora, la experiencia del candidato Sinencio Chávez sería valiosa en el seno del Órgano al que desea ingresar en virtud de que abonaría al debate serio, a la reflexión ecuánime y a la toma de decisiones meditadas tan necesarias en el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Sus méritos personales han sido de hecho reconocidos por el Club Rotario Tampico Metropolitano.

Por el amplio bagaje cultural del señor Sinencio Chávez, esta Comisión Plural estima que su propuesta alienta a la representación de un sector social comúnmente denominado como clase intelectual.

A juicio de la Comisión dictaminadora, el candidato Sinencio Chávez obtuvo un desenvolvimiento más que notable en la entrevista sostenida el 5 de marzo de 2007. Particularmente, en lo que hace a su visión de la realidad política, el quehacer electoral y el camino que se debe seguir para construir una sociedad más democrática.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión dictaminadora juzga como idóneo para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas al candidato Raúl Sinencio.

20. Jorge Pensado Robles

En lo que hace al ciudadano Jorge Pensado Robles, la Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas estima que el mismo no cumple con la idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral en la aludida Entidad Federativa, en razón de lo siguiente.

El candidato Pensado Robles cuenta con conocimiento y experiencia en materia electoral en extremo elemental toda vez que no acredita una vinculación con dicho ámbito que hagan suponer en él una idea de normatividad, instituciones o procedimientos. Se puede decir con objetividad por esta Comisión dictaminadora, que el conocimiento y experiencia en esta materia le viene al señor Pensado Robles solo de su calidad de ciudadano inmerso en un régimen democrático y, acaso, debido a que ha presenciado procesos electorales y, con seguridad, ejercido su derecho al voto.

Así lo evidenció cuando en la entrevista sostenida en esta Comisión Plural fue renuente a contestar sobre preguntas en específico de la normatividad electoral que, a juicio de este Órgano colegiado dictaminador, no constituyen aspectos complicados de la misma, todo lo contrario, son contenidos elementales para toda persona que aspira a ocupar el cargo de Consejero Electoral, incluso su respuesta fue retadora: no obstante de ser él entrevistado, como respuesta cuestionó al entrevistador, de un manera sarcástica y poco respetuosa evidenciando una actitud errática e intolerante.

De acuerdo a sus datos biográficos, el resultado de la entrevista y los demás elementos constitutivos de su expediente integrado, el candidato Pensado Robles tampoco cuenta con la actitud necesaria para contribuir a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 81 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

La Comisión Plural del Congreso del Estado estima que el candidato Pensado Robles, quien es médico veterinario zootecnista, posee una personalidad protagónica, conflictiva, e intolerante, tendente a adjetivar a las personas y a confrontarse con actores políticos que, en su concepto, no comparten su visión de las cosas. Es una persona que desatiende la necesidad de ofrecer argumentos, con un ánimo sereno, cuando intenta sostener sus puntos de vista. En nota periodística que obra en su expediente individual, el señor Pensado Robles expresó públicamente que ofrecía dinero por cazar a cualquier mapache electoral priista, situación a juicio de esta Comisión Plural que hace del candidato en comento una persona no idónea para el cargo de Consejero Electoral, cuando es sabido que una instancia tal requiere por parte de sus integrantes indisposición a los acuerdos, ecuanimidad y diálogo tolerante, y además de imparcialidad, requisito que no cumple al demostrar una actitud parcial en contra de un partido político, sin importar cual sea este.

No pasa desapercibido para esta Comisión Plural dictaminadora que en materia electoral las notas periodísticas tienen un valor indiciario, como se contiene en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

Sin embargo, la actitud intolerante e indispuesta a la transacción que se observa con su declaración periodística, se corrobora con la actitud también conflictiva, irrespetuosa, falta de profesionalismo y subjetiva desplegada en la comparecencia que realizó en el seno de la Comisión Plural del Congreso del Estado cuando descalificó a instituciones y

personas sin fundamento alguno. Para la Comisión Plural dictaminadora se evidencia entonces una incompatibilidad del carácter del señor Pensado Robles con el trabajo colegiado del Órgano al que aspira ingresar, con el espíritu democrático que debe prevalecer en el seno de dicho Órgano y con la ecuanimidad requerida para desempeñar profesionalmente su trabajo, máxime cuando la carga de trabajo que implica la responsabilidad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado somete a las personas a una presión adicional que deben saber controlar.

Esta incompatibilidad de las actitudes exteriorizadas por el ciudadano Pensado con las actitudes idóneas para desempeñar el cargo de Consejero Electoral lo hacen ser un generador de conflictos en lugar de un facilitador de soluciones, indispensable en una función como la de Consejero Electoral, donde la pluralidad de ideas y la diversidad de intereses impera.

Así, por todas las razones señaladas anteriormente, y a juicio de esta Comisión Plural, el señor Pensado Robles no es idóneo para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

21. Abelardo Perales Huerta

El ciudadano Abelardo Perales Huerta, de treinta y cuatro años de edad y licenciado en Derecho así como pasante de la Maestría en Derecho Constitucional, cuenta con conocimiento y experiencia en materia electoral a juicio de esta Comisión dictaminadora en virtud de que así lo demostró en la respectiva reunión de trabajo sostenida con este Órgano colegiado donde fue entrevistado y porque hizo evidente sus conocimientos en derecho constitucional vinculados al ámbito electoral.

El candidato Perales Huerta, de acuerdo a sus datos biográficos y demás elementos constitutivos de su expediente, posee además una amplia comprensión del derecho toda vez que domina áreas de esta tales como el civil, penal, mercantil, amparo además del electoral. Este hecho lo hace acreedor de una especial idoneidad para el cargo de

Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en virtud de que, al ser este un organismo público autónomo, requiere para el desahogo de su encomienda constitucional y legal realizar también diversos actos jurídicos en los cuales el ciudadano Perales Huerta puede tener, en cuanto Consejero, una notable contribución. Es así en este orden de ideas que, de conformidad con el artículo 86, fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral tiene como atribución “Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para la celebración del proceso electoral”. En esta atribución –de no menor importancia- encaja de forma idónea el perfil del candidato de mérito.

La trayectoria profesional del candidato Perales, a juicio de esta Comisión dictaminadora, también ubica al mismo como un candidato idóneo toda vez que ha sido asesor de un grupo parlamentario y ha mantenido una actualización constante en cuanto que ha sido maestro impartiendo las materias de Derecho Constitucional, Introducción al Derecho, Derecho Laboral y Derecho Bancario.

Su sobrada instrucción lo ha llevado incluso impartir un diplomado en temas complejos de derecho constitucional y ha ser Presidente de la Academia de Derecho en la institución educativa donde colabora.

Los datos biográficos del ahora candidato también muestran a una persona activa, siempre participativa en el ámbito que se ha desenvuelto, pues también ha sido miembro del Honorable Consejo en la institución universitaria donde imparte docencia.

A juicio de esta Comisión Plural, la propuesta del candidato Perales Huerta alienta a la representación de dos sectores: el académico y el de los abogados toda vez que ha sido en estos ámbitos donde se ha desenvuelto profesionalmente dicho candidato y, se puede sostener, comparte los valores e intereses de tales gremios.

En razón de todo lo anterior, y en apreciación de esta Comisión Plural, el candidato Abelardo Perales cuenta con la idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

22. Alfredo Juárez Maldonado

El ciudadano Alfredo Juárez Maldonado, a juicio de esta Comisión Plural del Congreso del Estado, no es idóneo para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en virtud de que en el ámbito de su actuación profesional, analizado a partir de los datos biográficos allegados en su propuesta a esta Comisión, no se destacan actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo o, en todo caso, estas son insuficientes para arribar a la conclusión de que estas sean garantía para el grado de idoneidad requerida.

Si bien el candidato Juárez señala que tiene un diplomado en estrategia electoral y mercadotecnia política y ha sido consejero distrital y municipal, lo cierto es que a juicio de esta Comisión Plural no se observa suficientemente cómo su participación en el ámbito electoral le ha permitido obtener experiencia que la pueda poner al servicio del Órgano colegiado al que desea ingresar.

Este análisis de la trayectoria profesional del ahora candidato, aclara esta Comisión dictaminadora, no prejuzga sobre la honorabilidad en el ejercicio de las actividades del candidato, sino que versan sobre las dudas que recaen en su perfil profesional para garantizar una idoneidad en el cargo al que aspira. Es decir, no se trata de consideraciones en torno a su pertenencia a un sector social determinado sino de la insuficiencia de elementos, derivados de su trayectoria en un gremio social, que permitan concluir con meridiana seguridad que su perfil sea adecuado para el cargo de Consejero Electoral.

En efecto, el candidato Juárez Maldonado es ingeniero civil de treinta y ocho años de edad y ha desarrollado preponderantemente su actividad profesional en la iniciativa

privada; asimismo ha sido analista presupuestario, Subdirector de Obras Públicas municipal; Director de Desarrollo Social también a nivel municipal (1995) y Subdelegado de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (1997-1998).

Pues bien, de la anterior información biográfica del candidato se observa por esta Comisión Plural del Congreso del Estado que solo su paso como Director de Desarrollo Social y de Subdelegado de la Vivienda vinculan al candidato en análisis a actividades que le hayan permitido desarrollar experiencia y sensibilidad, mediante un contacto con la ciudadanía, y que pudiera poner al servicio del Órgano electoral del que tiene interés en formar parte. Esto es así si se atiende a que en dichas funciones ha estado poco tiempo.

A juicio de esta Comisión dictaminadora, el candidato Juárez Maldonado no es una persona idónea para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral porque, a partir del estudio de su trayectoria profesional, no se evidencian características, aptitudes, actitudes o conocimientos necesarios en el seno del Órgano colegiado electoral que se debe conformar. Adicionalmente, derivado de las entrevistas en el seno de esta Comisión Plural, a juicio de esta, el candidato no demostró especiales cualidades en su pensamiento y propuesta de actuación en el cargo.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión Plural del Congreso del Estado considera al candidato Alfredo Juárez Maldonado como no idóneo para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

También es importante mencionar que el candidato a Consejero Electoral fue cuestionado al seno de la Comisión en el sentido de ser funcionario municipal en Reynosa, Tamaulipas, e incluso se presentó un documento de pago de nómina al candidato, mismo que obra en su expediente individual.

23. Guillermo Tirado Saldivar

El ciudadano Guillermo Tirado Saldivar, arquitecto de sesenta y dos años de edad, a juicio de esta Comisión dictaminadora, cuenta con la idoneidad para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en virtud de que, de sus datos biográficos en relación a aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo; los documentos exhibidos en su propuesta, el resultado de la entrevista y los demás elementos constitutivos del expediente integrado, se demuestra una persona con experiencia, cultivada, con sensibilidad social e interesado en mantener una vinculación permanente con sus semejantes a fin de contribuir al mejoramiento de la comunidad.

Lo anterior es así, si se observa detenidamente que ha sido durante muchos años catedrático, al grado de ser fundador de una institución de prestigio en Tamaulipas; asimismo, si se subraya que ha participado en el Consejo Técnico de la Facultad de Agronomía de la institución donde ha impartido cátedra, lo que significa que se ha ejercitado en el trabajo en equipo, deliberativo y consensual que requiere un Órgano como el caso del Consejo Técnico y del Consejo General al que aspira pertenecer.

De igual forma, su idoneidad se sustenta a juicio de esta Comisión Plural porque el candidato de mérito, no obstante sus múltiples actividades profesionales, ha dedicado su tiempo para presidir una asociación de constructores y un Colegio de Arquitectos en su Estado, así como ocupado la vicepresidencia del mismo. Sin dejar de destacar, en abono de los méritos del candidato Tirado Saldivar que realiza esta Comisión dictaminadora, que el mismo fungió como presidente de la Cruz Roja y realiza esfuerzos para ayudar a los más necesitados desde una asociación de caridad en su Estado.

Adicionalmente, la Comisión dictaminadora considera que la candidatura del arquitecto Tirado Saldivar alienta a la representación de un sector social que se caracteriza por su participación activa y su solidaridad con sectores sociales más necesitados. Las actividades en ese rubro que ha desempeñado y desempeña el candidato de mérito hablan, a juicio de esta Comisión y sin lugar a dudas, de una alto sentido de la probidad

en el mismo, lo cual abonaría en el prestigio del Órgano al que desea ingresar. Al participar en el Consejo Electoral, el candidato Tirado Saldivar participaría de su prestigio al Consejo Electoral en sí.

Adicionalmente, la Comisión dictaminadora ve en el candidato Saldivar más que suficiente instrucción y observó un excelente desenvolvimiento en la entrevista que sostuvo con la misma. Sin duda para este Órgano colegiado, tanto su pensamiento como su propuesta de actuación en el cargo que presentó en la aludida entrevista, misma que demostró en el candidato conocimientos y experiencia en materia electoral, son congruentes con el perfil que obra en documentos y confirman la idoneidad del candidato en análisis para el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral.

24. Nélida Concepción Elizondo Almaguer

La ciudadana Nélida Concepción Elizondo Almaguer, contadora pública y quien tiene cincuenta y un años de edad, a juicio de esta Comisión dictaminadora posee conocimientos y experiencia en materia electoral toda vez que se ha capacitado en el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas y así lo demostró en la entrevista sostenida en la reunión de trabajo con este Órgano colegiado.

La candidata Elizondo Almaguer, quien ha colaborado en el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y en la iniciativa privada, cuenta con una trayectoria profesional que la ubican como una candidata idónea para el cargo de Consejera Electoral toda vez que ha incursionado en diversos ámbitos profesionales que a juicio de esta Comisión le hacen tener experiencia, sensibilidad para el trato con las personas, capacidad de trabajo en equipo y un sentido de la responsabilidad social.

A juicio de este Órgano colegiado dictaminador, la candidata Elizondo Almaguer representa un sector social genéricamente constituido por mujeres trabajadoras que hacen de su ejercicio profesional una práctica de la honradez y el esfuerzo. De igual forma, a juicio de esta Comisión Plural la candidata Elizondo Almaguer cuenta con una

instrucción adecuada para el cargo de Consejera Electoral toda vez que es Contadora Pública y es sabido que diversas atribuciones del Consejo Electoral requieren el conocimiento de esta disciplina del conocimiento, sobre todo en materia de fiscalización a los partidos políticos, conocimientos que ofrecería la candidata de mérito en el caso de llegar a ser Consejera.

La Comisión dictaminadora también estima que el resultado de la entrevista sostenida por al candidata Elizondo Almaguer fue satisfactorio en virtud de que plasmó con claridad su pensamiento y las propuestas de actuación en el cargo al que aspira.

Por todas las razones anteriormente expuestas, la Comisión Plural del Congreso del Estado considera idónea para el cargo de Consejera Electora a la ciudadana Nélida Concepción Elizondo Almaguer.

VII. Estudio comparativo entre los candidatos respecto de sus conocimientos en materia electoral, de sus aptitudes, actitudes, experiencia e idoneidad para el desempeño del cargo para el cual fueron propuestos y demás elementos a considerar

1. Previamente al inicio del estudio comparativo propiamente dicho, la Comisión Plural considera oportuno tener presente que las actuaciones desplegadas tiene como fin último la designación de los 7 Consejeros Propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, la responsabilidad del Congreso del Estado -y de esta Comisión- se centra en realizar las acciones necesarias para que el Consejo esté conformado por integrantes que puedan eficientar al máximo las actividades -que en el conjunto- este órgano debe de desplegar y cumplir a cabalidad con los fines del Instituto Estatal Electoral, y así dar certidumbre en su actuar.

Para mayor claridad en este momento, es oportuno citar el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

Artículo 78. Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I. Promover el desarrollo democrático de la ciudadanía tamaulipeca;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas;
- V. Garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio;
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado;
- VII. Promover la difusión de la cultura política; y
- VIII. Los demás que le confiera la Constitución Política local y este Código.

Ahora sería oportuno observar, que los fines del artículo anterior se pueden traducir en atribuciones específicas, y sobre el particular, el artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece:

Artículo 86. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

- I. Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia;
- II. Sustanciar y resolver los recursos que le competen en términos de este Código;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos;
- IV. Nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;
- V. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- VI. Designar al Secretario del Consejo y a los Vocales de la Junta Estatal Electoral, a propuesta de su Presidente;
- VII. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- IX. Prever que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código;
- X. Resolver sobre la solicitud de registro y acreditación de los partidos políticos, así como de las modificaciones que se hagan a los principios básicos, programa de acción y estatutos;
- XI. Resolver, registrar y publicar en su caso, los convenios de coalición de partidos políticos;

- XII.** Designar a la comisión de fiscalización que califique los informes financieros que le presenten los partidos políticos; asimismo, integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral;
- XIII.** Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para la celebración del proceso electoral;
- XIV.** Establecer los términos y condiciones para la participación de los observadores electorales, quedando facultado para registrar supletoriamente las solicitudes de las personas que pretenden obtener la calidad de observadores electorales;
- XV.** Proporcionar a los organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para los diferentes actos del proceso electoral, las urnas, los módulos para sufragar y el líquido indeleble, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- XVI.** Convenir con la autoridad competente el procedimiento para insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- XVII.** Solicitar los servicios de la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el desarrollo de la jornada electoral;
- XVIII.** Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Diputados según el principio de representación proporcional;
- XIX.** Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados según el principio de mayoría relativa y las planillas que contengan las candidaturas para miembros de Ayuntamientos;
- XX.** Recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;
- XXI.** Efectuar el cómputo estatal de la votación en la elección de Gobernador del Estado;
- XXII.** Expedir constancia de mayoría al ciudadano que resulte electo Gobernador del Estado, previa declaratoria de validez de la elección;
- XXIII.** Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma ante el Tribunal Estatal Electoral, procediendo a formular la declaración de Gobernador electo respecto del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, informando al Congreso del Estado el resultado, para los efectos del artículo 58 fracción XXX de la Constitución Política Local;
- XXIV.** Efectuar los cómputos finales, declarar la validez de las elecciones y expedir las constancias de asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y de Regidores por el mismo principio;
- XXV.** Informar al Congreso del Estado los resultados de los cómputos finales de la votación de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, así como de la declaración de validez de las mismas;
- XXVI.** Remitir al Tribunal Estatal Electoral, los recursos que sean de su competencia;
- XXVII.** Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, excepto la de Gobernador del Estado;
- XXVIII.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones;
- XXIX.** Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas;

- XXX.** Derogado.
- XXXI.** Dictar normas internas para el buen despacho de sus asuntos;
- XXXII.** Hacer la declaratoria de pérdida de la acreditación o registro de un partido político;
- XXXIII.** Expedir las credenciales de identificación a los ciudadanos que resulten electos y a los asignados para los cargos de elección popular de los Ayuntamientos, que regula este Código;
- XXXIV.** Conocer de las faltas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente Código;
- XXXV.** Ordenar a la Junta Estatal Electoral hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del Estado en 19 Distritos Electorales uninominales, tomando como base, entre otros, criterios demográficos, de población, de identidad cultural, de desarrollo regional, de continuidad geográfica y de comunicaciones, y turnarlos al Congreso de Estado para los efectos que corresponda;
- XXXVI.** Expedir el reglamento interno del Instituto Estatal Electoral y de la comisión de fiscalización;
- XXXVII.** Ordenar, previo acuerdo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias electorales del día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios solo podrán ser difundidos mediante su autorización;
- XXXVIII.** Desarrollar los trabajos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado; y
- XXXIX.** Las demás que le confieran este Código, la Ley de Participación Ciudadana y otras disposiciones aplicables.

Sentado lo anterior, podemos concluir que el Consejo General debe integrarse por personas de origen diverso, con formación –propiamente formal o no- diferente. Se debe buscar equilibrio de géneros, se debe de considerar también privilegiar el conocimiento y/o experiencia en materia electoral, sin que esto signifique que todos los integrantes deban de tenerla, porque también es indispensable contar con candidatos que carezcan de dicha formación en la materia, pero que por sus particularidades, se identifiquen con la ciudadanía o con algún sector de ésta, máxime cuando el fin último de los procesos electorales en la modernidad es el de la ciudadanización.

También es importante considerar a personas que puedan conducir trabajos en materia de fiscalización y a personas con formación jurídica que puedan orientar algunas tareas técnicas en el órgano, en general, también resultan admisibles profesiones diversas para contribuir al ánimo plural y a la diversidad de ideas que enriquezcan el dialogo al seno del Consejo General.

Por otra parte, se debe de evitar que en la integración del Consejo se contemplen a personas intolerantes, parciales o inestables que pudieran poner en riesgo las labores del Instituto, que pudieran demeritar el trabajo en conjunto, que pusieran en duda el actuar de la institución o que generaran incertidumbre en el mismo.

Lo anterior no significa que no deba existir debate o divergencias de opiniones en el seno del Consejo, sino que éstas no deben de sustentarse en una mera cuestión de personalidad o actitud, sino en la argumentación y razonamiento, no en caprichos o arranques de personas que por sus antecedentes o características individuales o personales tiendan a generar conflictos en cualquier situación.

Dado que no es facultad de esta Comisión elegir a los 7 Consejeros Electorales propietarios sino del Pleno del Congreso del Estado, los parámetros que hemos señalados deben de aplicarse en la conformación de la lista de 14 candidatos, para que en el momento que el Pleno ejerza la atribución que le corresponde, cuente con las opciones que satisfagan a plenitud los criterios para la conformación del mejor Consejo General.

Con base en los criterios señalados, se inicia el estudio comparativo entre los candidatos que ya han sido analizados en lo individual, sin perder de vista que el resultado final no atenderá a una calificación individual o sectorial, sino **a la mejor conformación del Consejo General para salvaguardar el buen desarrollo de los procesos electorales y por el bien de los tamaulipecos. Es necesario aclarar por último que la forma en que se ha procedido es por razón de método, lo que significa que ningún candidato logra su lugar por el desplazamiento de alguno otro en particular, a pesar de que el estudio comparativo opta por una lógica grupal en su procedimiento.**

Bajo ninguna interpretación –porque no lo ha dispuesto la ley ni la sentencia a que se da cumplimiento- se puede entender que la forma de proceder en el estudio comparativo obedezca a que se consideran cuotas gremiales.

2. Esta Comisión Plural observa que hay candidatos que, sin estudiosos del derecho, lo cual podría ser una aparente desventaja respecto a profesionistas abogados que dominan con más facilidad la temática electoral, tienen sólidos conocimientos en este ámbito. Este hecho habla de personas aptas para comprender un fenómeno preponderantemente jurídico-político desde otras categorías, lo que reviste una ventaja para tomarlas en cuenta. Es el caso de José Gerardo Carmona García, Luis Alonso Sánchez Fernández y Evaristo Benítez Castro quienes cuentan con sobrados conocimientos en la materia siendo psicólogo, pedagogo y médico respectivamente.

3. Asimismo, se debe apreciar comparativamente que dentro del universo de abogados es Jesús Miguel Gracia Riestra quien posee las mejores cualidades toda vez que, además de ser un gran conocedor del derecho, tiene una práctica en el derecho electoral muy superior a cualesquiera otros de los candidatos con la misma profesión. Además de que en él se conjugan, a diferencia del candidato Jorge Manautou Saucedo, experiencia profesional, ecuanimidad y especialización, precisamente en la materia que interesa. Estas características tanto en sus actitudes como en su experiencia lo hacen sin lugar a duda digno de ser considerado dentro de los catorce propuestos y no así a Jorge Manautou Saucedo quien, no obstante contar con sobrados conocimientos jurídicos, no cuenta con la ecuanimidad requerida para cumplir con profesionalmente con sus obligaciones, en el caso de que fuera Consejero Electoral.

En el análisis individual ha quedado demostrado por esta Comisión dictaminadora que, de los dos candidatos que probablemente más dominio del derecho tienen, el perfil institucional y sereno de Gracia Riestra es, por mucho, más idóneo para el ejercicio del cargo de Consejero Electoral que el de Manautou Saucedo, porque este se caracteriza por la confrontación y no es facilitador de acuerdos ni de soluciones sino generador de disensos y conflictos. Así, es claro que Gracia Riestra tiene mejores cualidades para ser incluido en la

lista de catorce candidatos y, en consecuencia, de ser Consejero Electoral mientras que Manautou Saucedo no las tiene, en definitiva, por lo cual no debe ser incluido en la referida lista de catorce personas.

Ahora bien, continuando con el estudio comparativo en este Dictamen y siguiendo, por razones de método y de intentar apegarse a un principio de justicia comparando a los semejantes, se procede a señalar que entre el resto de abogados se ubican a los siguiente candidatos: Anselmo Guarneros Carranza, Enrique De Leija Basoria y Abelardo Perales Huerta.

Sentado lo anterior, en razón de que uno de los criterios fijados con anterioridad para la conformación del Consejo Electoral -premisas justificadas en concepto de esta Comisión dictaminadora- es buscar la mayor representatividad también por edades, se señala que de los tres candidatos anteriormente referidos, Abelardo Perales Huerta es más joven que De Leija Basoria y Anselmo Guarneros Carranza.

Esta situación es importante –se insiste- toda vez que un adecuado desempeño de las atribuciones del Consejo Electoral no puede darse si al interior del mismo no confluyen diversas visiones de la realidad que ofrece el cambio generacional. En ese sentido, es de considerarse más idóneos al primero y al tercero que el segundo porque son más jóvenes que este.

Adicionalmente, toda vez que también se intenta privilegiar en la conformación del Consejo Electoral una diversidad de profesiones y procedencias, y si se tuviese que decidir todavía sobre la inclusión o no de abogados en la lista de catorce ciudadanos dentro de los cuales se elegirán a los siete Consejeros propietarios que integren el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, una comparación podría proseguir en términos de cuál de ellos tiene una mayor diversificación en el dominio del derecho. Es decir, cuál de ellos domina más áreas del derecho. Así, y en la especie, para esta Comisión

dictaminadora se evidencia, conforme al análisis individual realizado, que Abelardo Perales Huerta domina más áreas del derecho que, en el caso de ser Consejero Electoral, le permitiría servir más y de mejor forma a la Institución multicitada. Por ello, se considera con más cualidades para integrar la lista de catorce personas dentro de las cuales se elegirán a los siete consejeros electorales propietarios del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

4. Dentro del universo de contadores públicos, que son los casos de Jorge Luis Navarro Cantú, Miguel Ángel Martínez Hernández, Fernando Agustín Méndez Cantú y Nérida Concepción Elizondo Almaguer, la posibilidad de pronunciarse comparativamente es difícil pues todos ellos son grandes conocedores de su disciplina, tienen la ventaja de que sus conocimientos son sobrevaluados en el campo al que intentan incursionar profesionalmente y muestran ser personas ajenas al protagonismo.

Un punto que abona a favor de considerar a estas cuatro personas en la lista de catorce propuestos es que generacionalmente no coinciden –del más joven al mayor hay veinticinco años de diferencia-, con lo cual, de ser electos, y no obstante ejercer la misma profesión, sus concepciones y puntos de vista en el seno del Consejo Electoral diferirían, lo que redundaría en la preservación de la pluralidad al tiempo que en una capacidad fiscalizadora sobresaliente en el Instituto Estatal Electoral.

En este orden de ideas, y a fin de pasar a un plano comparativo, acaso es necesario tener presente que, salvo el caso de Miguel Ángel Martínez Hernández, el resto de contadores públicos sí tienen o han tenido una vinculación estrecha con grupos sociales o una participación más activa en los mismos, así como que ejercen o han ejercido puestos de mayor responsabilidad. En otros términos, en lo que toca a estas personas a comparar, Miguel Ángel Martínez Hernández cuenta con un menor perfil y menos experiencia que el resto

de contadores, lo que lo hace no ser considerado para integrar la lista de catorce personas a diferencia de sus colegas.

5. Ahora bien, la Comisión dictaminadora juzga que, a fin de ser lo más justos en el estudio comparativo, se puede proceder comparando, dentro de un grupo de mujeres candidatas, a aquellas que hacen de su profesión o están vinculadas con la comunicación. Es el caso de Martha Olivia López Medellín y Benita Cruz Zapata. En la especie, del análisis individual realizado se desprende con objetividad que la trayectoria profesional de la señora López Medellín es mucho más amplia que la de la señora Cruz Zapata, no obstante que la primera es tres años más joven; asimismo, se aprecia que si bien la segunda cuenta con más estudios acreditados, la primera tiene más conocimientos en materia electoral, situación definitoria para sostener que merece ser más considerada en la lista final de catorce personas que Benita Cruz Zapata.

6. De igual forma, procediendo bajo un principio lo más justo posible de comparación, se justifica anteponer el perfil de la candidata María Bertha Zúñiga Medina con el de la candidata Alma Rosa Gutiérrez Gómez en virtud de que ambas son mujeres, prácticamente de la misma edad -hay un año de diferencia entre ellas y las dos ejercen profesiones parecidas -la primera vende seguros y la segunda es gestora hipotecaria-. En este sentido, conforme al análisis individual precedentemente realizado, se arriba a la conclusión de que la ciudadana María Bertha Zúñiga Medina tiene más y mejores aptitudes para desempeñar el cargo de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas toda vez que, a diferencia de la ciudadana Alma Rosa Gutiérrez Gómez, ha demostrado en su vida profesional ser la número uno en su ramo, posee una disposición para los retos, capacidad de persuasión, mejor desenvolvimiento y mayores ganas de lograr su meta de ser Consejera Electoral. La ciudadana María Bertha Zúñiga Medina, en suma, posee mejores cualidades para ser incorporada en la lista de catorce personas dentro de las cuales se

elegirá a los siete propietarios que conformarán el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral, no así la ciudadana Alma Rosa Gutiérrez Gómez.

7. Continuando con el estudio comparativo, es necesario que esta Comisión dictaminadora proceda ahora con el resto de las tres candidatas. Se trata de Nohemí Arguello Sosa, Rosalinda Salinas Treviño y Mercedes Patricia Delgado Lerma. Las tres tienen profesiones distintas pues a nivel licenciatura la primera es bióloga, la segunda psicóloga y la tercera es abogada. Pues bien, un criterio para considerar a alguna o algunas respecto de otras u otra es que las dos primeras cuentan o están realizando estudios de postgrado a nivel doctorado, no así la señora Delgado Lerma, lo que evidencia a juicio de esta Comisión Plural mayor dedicación y, probablemente, mayor hábito por el estudio o deseo de superación en las dos primeras que en esta última. Adicionalmente, esta Comisión dictaminadora valora una situación fundamental y que se refiere a la actitud que han tenido dos de estas tres personas en la búsqueda o intento de vincularse al ámbito electoral. En efecto, tanto Arguello Sosa como Salinas Treviño, a pesar de que sus profesiones no se vinculan directamente con la materia electoral, han tenido la disposición de aprender sobre la misma al grado de que han participado como observadoras o consejera municipal, mientras que en la señora Delgado Lerma su vinculación con la materia electoral viene como consecuencia coyuntural del ejercicio de su profesión. Es decir, no se aprecia actitud de la ciudadana Delgado Lerma por estar vinculada a la materia electoral, salvo, apenas, con el presente procedimiento de elección de candidatos al cargo de Consejero Electoral.

En razón de estos argumentos, las ciudadanas Nohemí Arguello Sosa y Rosalinda Salinas Treviño, a juicio de esta Comisión Plural del Congreso del Estado, demuestran mayores cualidades para integrar la lista de catorce ciudadanos dentro de los cuales se elegirán a los siete Consejeros propietarios que integren el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, no así la ciudadana Mercedes Patricia Delgado Lerma.

8. Ahora bien, a fin de proseguir con el estudio comparativo de los candidatos a Consejero Electoral, cabe señalar que las personas restantes también pueden ser agrupadas en el sentido de que pertenecen a diversas profesiones -entre ellas y respecto del resto de candidatos- de modo que su personalidad juega un papel decisivo al momento de optar por alguno de ellos. Los restantes candidatos a comparar son: Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez (economista), Raúl Sinencio Chávez (comunicólogo), Jorge Pensado Robles (médico veterinario zootecnista, dirigente patronal), Alfredo Juárez Maldonado (ingeniero civil) y Guillermo Tirado Saldivar (arquitecto, docente-filántropo).

Pues bien, de acuerdo al análisis individual realizado por esta Comisión dictaminadora, el ciudadano Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez no posee experiencia, rasgos en su personalidad, actitudes especiales o cualidades excepcionales que le hicieran un Consejero Electoral con liderazgo o capacidad organizativa. En su análisis individual queda claro que, de ser Consejero Electoral, no contribuiría a formar un Órgano colegiado profesional en virtud de su insuficiente trayectoria y de su incapacidad para vincularse y trabajar con sectores de la sociedad.

Esta última cualidad la posee en demasía, en cambio, Guillermo Tirado Saldivar, quien como también ha quedado evidenciado en el respectivo análisis individual, tiene un espíritu solidario, humano, interesado en mantener vínculos con la sociedad a partir de causas nobles, además de que posee experiencia en el trabajo colegiado y una notable instrucción.

Por estas razones, de este ejercicio comparativo es claro para esta Comisión Plural que el candidato Guillermo Tirado Saldivar tiene más y mejores cualidades para ser considerado en la lista final de catorce personas, no así el ciudadano Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez.

Por otra parte, en lo que hace a Raúl Sinencio Chávez, Jorge Pensado Robles y Alfredo Juárez Maldonado, la Comisión dictaminadora estima en este ejercicio comparativo que el primero de estos tiene más y mejores cualidades para integrar el Órgano colegiado electoral en virtud de que, a diferencia de Pensado Robles, tiene mayor don de trato, no posee rasgos protagónicos, está más apegado al cultivo de las ideas y, derivado de su profesión, cuida en extremo la comunicación con sus interlocutores, todos ellos rasgos idóneos para el cargo de Consejero Electoral. En este orden de ideas, el candidato Juárez Maldonado, a diferencia de Sinencio Chávez, no cuenta, a juicio de esta Comisión Plural, con la suficiente experiencia y sensibilidad que se requiere para tratar asuntos de la colectividad. Se aprecia en Sinencio Chávez, cosa que no sucede en Juárez Maldonado, una vocación por el servicio público y el trato cotidiano con las personas. Téngase presente que, mientras el primero ha sido de hecho profesor universitario, entre otras funciones eminentemente sociales, el segundo estuvo poco tiempo en posiciones administrativas que, por su naturaleza, le hubieran redituado grandes satisfacciones personales o espirituales, sin embargo optó por no proseguir con las mismas.

En razón de lo anterior, la Comisión Plural del Congreso del Estado ve en el candidato Raúl Sinencio Chávez más y mejores cualidades para integrar la lista de catorce ciudadanos dentro de los cuales se elegirán a los siete Consejeros propietarios que conformen el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas; mientras que no ve cualidades suficientes que ameriten la inclusión en la referida lista del ciudadano Alfredo Juárez Maldonado y ve, en definitiva, contundentes razones para no incluir en la multicitada lista final de candidatos a Jorge Pensado Robles por poseer rasgos de intolerancia, individualismo, protagonismo e incluso agresividad.

VIII. Conforme al estudio comparativo precedente y, en consecuencia, procede determinar los candidatos no aptos para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

Primer parte: Candidatos no aptos para ocupar el cargo de Consejero Electoral:

No.	NOMBRE
1	Cuauhtémoc Hernando Moreno Sánchez
2	Anselmo Guarneros Carranza
3	Alfredo Juárez Maldonado
4	Jorge Pensado Robles
5	Jorge Manautou Saucedo
6	Enrique De Leija Basoria
7	Benita Cruz Zapata
8	Miguel Ángel Martínez Hernández
9	Alma Rosa Gutiérrez Gómez
10	Mercedes Patricia Delgado Lerma

En razón de todos los considerandos anteriores, la Comisión Plural del Congreso del Estado de Tamaulipas, acuerda que los candidatos para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral son:

Segunda parte: Candidatos aptos para ocupar el cargo de Consejero Electoral:

No.	NOMBRE
1	Evaristo Benítez Castro
2	Martha Olivia López Medellín
3	Jesús Miguel Gracia Riestra
4	José Gerardo Carmona García
5	Jorge Luis Navarro Cantú
6	María. Bertha Zúñiga Medina
7	Fernando Agustín Méndez Cantú
8	Nohemí Arguello Sosa
9	Luis Alonso Sánchez Fernández
10	Rosalinda Salinas Treviño
11	Raúl Sinencio Chávez
12	Abelardo Perales Huerta
13	Guillermo Tirado Saldivar
14	Nélida Concepción Elizondo Almaguer

En virtud de lo anterior, se declara concluido el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas en las fases que corresponden a ésta Comisión Plural del Congreso

IX. Relación de anexos de los documentos generados en el procedimiento de este dictámen

- **Anexo 1.** Acuerdos de la Comisión Plural CP-1, CP-2, CP-3, CP-4, CP-5
- **Anexo 2.** Acuerdos de la Comisión Plural CP-6, CP-7, CP-8, CP-9, CP-10, CP-11, CP-12, CP-13, CP-14, CP-15, CP-16, CP-17, CP-18 y CP-19.
- **Anexo 3.** Resolución de la Evaluación de Propuestas presentadas para Consejeros Electorales.
- **Anexo 4.** Acuerdo sobre la Revisión Preliminar respecto del cumplimiento de los Requisitos Constitucionales y Legales de los Candidatos a Consejeros Electorales, el cual contiene a su vez los anexos siguientes:
 - El documento de 29 fojas en el que se consigna la relación individualizada sobre el cumplimiento de los requisitos legales, y la documentación con la que se acreditó cada requisito de los candidatos.
 - Los 29 expedientes individuales en donde constan los documentos inherentes a cada uno de los aspirantes.
- **Anexo 5.** Acuses de los Oficio por los que se convoca a los Candidatos a Consejeros Electorales a entrevistas.
- **Anexo 6.** Acuerdo sobre el procedimiento y desahogo de las entrevista o reuniones de trabajo con los candidatos que cumplieron los requisitos de Ley en las etapas previas.

- **Anexo 7.** Las versiones estenográficas, las actas circunstanciadas, las constancias en video en medio DVD y las constancias de audio en el formato de CD de las sesiones de trabajo la Comisión Plural.

En mérito de lo expuesto y fundado, y dada la particularidad y naturaleza especial de éste procedimiento, mediante este dictamen nos permitimos comunicar a esta honorable asamblea los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Ésta Comisión Plural de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, determina que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y son los mas aptos e idóneos para ser Consejeros del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, los ciudadanos integrados en la lista siguiente:

No.	NOMBRE
1	Evaristo Benítez Castro
2	Martha Olivia López Medellín
3	Jesús Miguel Gracia Riestra
4	José Gerardo Carmona García
5	Jorge Luis Navarro Cantú
6	María Bertha Zúñiga Medina
7	Fernando Agustín Méndez Cantú
8	Nohemí Arguello Sosa
9	Luis Alonso Sánchez Fernández
10	Rosalinda Salinas Treviño
11	Raúl Sinencio Chávez
12	Abelardo Perales Huerta
13	Guillermo Tirado Saldivar
14	Nélida Concepción Elizondo Almaguer

SEGUNDO.- Por lo motivado y fundado, ésta Comisión Plural propone al Pleno del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, la lista de catorce ciudadanos que se señala en el acuerdo que antecede, para que de entre los cuales, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, elija por el voto de cuando menos las dos

terceras partes de los miembros presentes, a los siete Consejeros Electorales Propietarios, y considere a los no electos como propietarios, para designar a los siete Consejeros Suplentes, todos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, para ejercer su encargo tres años.

TERCERO.- Como resultado de este procedimiento complejo de elección de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas emitirá el decreto correspondiente y tomará las protestas de ley.

LA COMISIÓN PLURAL

Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdéz Dip. Hugo Andrés Araujo de la Torre

Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez Dip. Alfonso de León Perales

Dip. Julio César Martínez Infante Dip. Héctor Martín Garza González

Dip. Alejandro Ceniceros Martínez Dip. Benjamín López Rivera

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los ocho días del mes de marzo del año dos mil siete.